

Juicio No. 17T03-2025-00010

**JUEZ PONENTE: CARLOS PATRICIO SERRANO LUCERO, JUEZ
AUTOR/A: CARLOS PATRICIO SERRANO LUCERO
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADO PARA EL
JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN
ORGANIZADO.** Quito, martes 18 de marzo del 2025, a las 08h33.

Juez Ponente: Carlos Patricio Serrano Lucero

Juicio No. 17T03-2025-00010

VISTOS: Realizada la respectiva audiencia pública dentro del presente proceso constitucional, el Tribunal dictó sentencia en forma verbal, de conformidad con lo que dispone el inciso tercero del Art. 14 y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), por lo que se procede a reducir a escrito dicho fallo, atendiendo los parámetros establecidos en el Art. 17 *ibídem*.

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

II. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

1. Diego Lenin Andrade Ulloa, Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán, Jorge Eduardo Verdugo Lazo, Carlos Fernando Cabrera Espinoza (accionantes)
2. Consejo de la Judicatura (accionado)
3. Amicus curiae

IV. PRUEBAS

1. Diego Lenin Andrade Ulloa, Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán, Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza (accionantes)
2. Consejo de la Judicatura (accionado)

V. APRECIACIONES Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

1. Sobre la acción de protección
2. Hechos probados
 - 2.1 Sobre la destitución de los accionantes
 - 2.2 Sobre la recusación de uno de los vocales del Consejo de la Judicatura
 - 2.3 Sobre la presentación de acciones contencioso administrativas de los accionantes
3. Planteamiento y resolución del problema jurídico
 - 3.1 ¿El Consejo de la Judicatura, por intermedio de la resolución de fecha 5 de septiembre de 2024, a las 12h12, vulneró el (i) derecho a la seguridad jurídica, (ii) derecho al trabajo y (iii) derecho a la independencia judicial de los accionantes?
 - 3.1.1 Seguridad jurídica
 - 3.1.2 Derecho al trabajo
 - 3.1.3 Derecho a la independencia judicial
 - 3.1.4 Análisis del caso que nos ocupa
 - 3.2 ¿El Consejo de la Judicatura, al no haber atendido la recusación presentada por el Dr. Jorge Eduardo Verdugo Lazo en contra de la Dra. Narda Solanda Goyes Quelal, vulneró el derecho a la defensa?
 - 3.2.1 Derecho a la defensa
 - 3.2.2 Análisis del caso que nos ocupa
 - 3.3 Sobre la presunta vulneración del derecho a obtener decisiones motivadas
 - 3.4 Sobre la relevancia constitucional del asunto

VI. DECISIÓN

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Con fecha 14 de febrero de 2025, a las 15h35, los doctores Diego Lenin Andrade Ulloa, Miguel Angel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán, Jorge Eduardo Verdugo

Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza, por intermedio de sus abogados defensores Juan Francisco Guerrero Del Pozo y Juan Francisco Cárdenas Cifuentes, presentaron una acción de protección con medida cautelar conjunta en contra del Consejo de la Judicatura, representada por el Ab. Jorge Mauricio Maruri Vecilla, en calidad de Director General. En la demanda se alegó la vulneración de derechos constitucionales.

2. Por sorteo legal, conforme consta del acta respectiva, correspondió conocer dicha acción a este Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, integrado por los jueces: Gabriela Cossette Lara Tello, Christian Alex Fierro Fierro y Jorge Suiberto Sánchez Pico (ponente) –en reemplazo del juez titular Carlos Patricio Serrano Lucero mediante acción de personal No 00833-DP17-2025-VS–.

3. Por intermedio del auto dictado el 17 de febrero de 2025, a las 14h49, el Tribunal negó la solicitud de medidas cautelares y aceptó a trámite la acción constitucional planteada disponiendo que los accionados sean notificados con el libelo de demanda y señalando día y hora para que tenga lugar la respectiva audiencia pública.

4. Con fecha 19 de febrero de 2025, a las 15h23, Carlos Patricio Serrano Lucero, en calidad de juez titular ponente, se reintegró al Tribunal conformado por los jueces Gabriela Cossette Lara Tello y Christian Alex Fierro Fierro.

5. Durante el decurso del proceso, con fundamento en el Art. 12 de LOGJCC, se admitieron los *amicus curiae* presentados por: (i) el Ab. Giuseppe Oswaldo Cabrera Villacís, con fecha 20 de febrero de 2025, a las 19h48; (ii) el Dr. Diego Fernando Hernández Vivar y la Ab. María Fernanda Valdivieso Mayorga, con fecha 21 de febrero de 2025, a las 17h20; (iii) el Dr. Fausto Adrián García Mejía, con fecha 21 de febrero de 2025, a las 20h20; (iv) la Dra. Ingri S. Liberato Torres, con fecha 22 de febrero de 2025, a las 10h47; (v) el Dr. Jorge Jiménez Martín, con fecha 24 de febrero de 2025, a las 08h22; (vi) la Dra. Wendy Adela Kassar, con fecha 24 de febrero de 2025, a las 09h05; (vii) el Ab. Pablo Muñoz Baquero, con fecha 24 de febrero de 2025, a las 09h36; y, (viii) los abogados André Mauricio Benavides Mejía y David Eduardo Villacis Jurado, con fecha 26 de febrero de 2025, a las 14h05.

6. Con fecha 24 de febrero de 2025, a las 10h00, se dio por instalada la audiencia de acción de protección verificando la presencia de las partes indispensables para su desarrollo. En calidad de accionantes Diego Lenin Andrade Ulloa, Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán, Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza, acompañados de sus abogados defensores Juan Francisco Guerrero Del Pozo y Juan Francisco Cárdenas Cifuentes. En calidad de accionado, en representación del Consejo de la Judicatura, los abogados Paúl Esteban Salazar Ordoñez y Diego Mauricio Salas Armas, sin encontrarse presente ningún representante de la Procuraduría General del Estado pese a haber sido notificados en legal y debida forma.

7. Conforme lo establece el Art. 14 inciso tercero de la LOGJCC, el Tribunal suspendió la audiencia para realizar el ejercicio de deliberación y notificó a los sujetos procesales en sus casilleros judiciales para que el 28 de febrero de 2025, a las 08h10, tenga lugar la reinstalación de la audiencia.

8. En la citada fecha y hora, una vez que el Tribunal emitió su decisión oral aceptando la acción de protección con voto de mayoría (de los jueces Gabriela Cossette Lara Tello y Carlos Patricio Serrano Lucero) y voto de minoría (del juez Christian Alex Fierro Fierro), al final de la audiencia, la parte accionada apeló de manera oral la decisión.

II. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL

9. Con fundamento en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); Art. 7, 166 numeral 1 y 167 de la LOGJCC; el Art. 160 numeral 2, 3 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, el Art. 8 numeral 2 de la Resolución No. 190-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura (Resolución 190-2021), este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente acción de protección.

10. Dentro de la tramitación de la presente causa se han respetado las garantías básicas del debido proceso establecidas en el Art. 76 de la CRE, así como los principios procesales reconocidos en el Art. 4 de la LOGJCC, sin que se observe vulneración del trámite propio de la garantía jurisdiccional, por lo que se declara la validez procesal.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

1. Diego Lenin Andrade Ulloa, Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán, Jorge Eduardo Verdugo Lazo, Carlos Fernando Cabrera Espinoza (accionantes)

11. Los accionantes identificaron el acto cuestionado como la resolución dictada por el Consejo de la Judicatura el 5 de septiembre de 2024, que resultó en la destitución de seis funcionarios judiciales, entre ellos los accionantes: (i) Dr. **Diego Lenin Andrade Ulloa**, del cargo de Fiscal de Chimborazo; (ii) Dr. **Miguel Ángel Guambo Llerena** y (iii) Dr. **Jhoni José Badillo Albán** de los cargos de Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; (iv) Dr. **Jorge Eduardo Verdugo Lazo** y (v) Dr. **Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza** del cargo de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

12. Señalaron que la decisión fue adoptada por solo dos de los integrantes del Consejo de la Judicatura, lo que pone en duda su legitimidad, ya que no fue una decisión del Pleno. Además, mencionaron que esta resolución ya fue declarada violatoria de derechos y que uno

de los funcionarios afectados ha sido restituido en sus funciones mediante una acción de protección en la provincia de Orellana dentro del proceso No. 22241-2024-00014.

13. Argumentaron que la acción de protección es el mecanismo adecuado para discutir violaciones de derechos constitucionales, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Además, señalaron que la Corte Constitucional ha aceptado acciones extraordinarias de protección en procedimientos disciplinarios, lo que respalda la procedencia de su acción en este caso específico, donde se alega la vulneración de derechos constitucionales. Resaltaron que el hecho de que se haya iniciado o se pueda iniciar una acción contenciosa administrativa o contenciosa tributaria paralela a una acción de protección no implica la improcedencia de esta última.

14. Mencionaron que el caso se originó a partir de un proceso penal por falsificación y uso de documento falso. Durante este proceso, se alegó que había prescrito durante la pandemia de COVID-19. En decisiones judiciales previas, el Tribunal de Garantías Penales y la Corte Provincial de Chimborazo confirmaron que no había prescripción. Sin embargo, la Corte Nacional de Justicia posteriormente declaró que sí había operado la prescripción y activó un procedimiento por error inexcusable.

15. Tras la declaración de error inexcusable, el Consejo de la Judicatura promovió un proceso disciplinario. Durante este proceso, se denunció que el director provincial de Chimborazo, Ab. Alex Palacios, estaba involucrado en corrupción y extorsión. Los sumariados defendieron su interpretación legal y señalaron que no hubo afectación a la procesada, ya que siempre pudo defenderse en libertad y nunca fue privada de su libertad.

16. En concreto, se indicó que el Dr. Jorge Verdugo Lazo dentro del proceso disciplinario presentó una recusación para que la Dra. Narda Solanda Goyes Quelal se aparte de conocer la causa por existir enemistad manifiesta. Esta solicitud, conforme lo sustentó el accionante, no fue considerada por parte del Consejo de Judicatura y no consta en el proceso.

17. Los accionantes consideran que se ha violado la *independencia judicial*, la *seguridad jurídica*, el *derecho a la defensa* y la *motivación*.

18. En cuanto a la *independencia judicial*, argumentaron que la destitución arbitraria de jueces sin estabilidad en sus cargos compromete este derecho, el cual está garantizado por la CRE y respaldado por sentencias de la Corte Constitucional. En este sentido resaltaron que conforme lo establece la sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional “[p]ara garantizar esta independencia, los jueces deben contar con adecuados procesos de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con garantías contra presiones externas, entre las que se destaca la estabilidad e inamovilidad del cargo.”

19. Los accionantes expusieron que el derecho a la *seguridad jurídica* fue vulnerado debido a que la destitución se decidió con solo dos de los cinco votos del Consejo de la

Judicatura, lo cual no cumplió con los requisitos legales establecidos el Art. 264 numeral 14 del COFJ. Este incumplimiento del procedimiento adecuado generó incertidumbre y afectó la confianza en el sistema judicial. Además, mencionaron que ya han existido otros procesos en los que se habían declarado que una destitución con menos de tres votos constituía una violación de derechos, lo que subraya la inconsistencia en la aplicación de las normas.

20. Argumentaron que el *derecho a la defensa* fue vulnerado debido a que no se atendió adecuadamente la solicitud de recusación presentada por el Dr. Jorge Verdugo Lazo en contra de una vocal del Consejo de la Judicatura. Indicaron que, aunque presentaron la solicitud, no recibieron una respuesta formal ni se siguió un procedimiento adecuado para evaluar la recusación. Esto, según los accionantes, comprometió el derecho a la defensa debido a que aquella falta de atención a la recusación tuvo incidencia en la instalación del Pleno del Consejo de la Judicatura y en su eventual resolución de destitución.

21. Los accionantes detallaron que la violación del *derecho a la motivación* se evidenció en la forma en que las resoluciones del Consejo de la Judicatura fueron redactadas. Aunque las resoluciones eran voluminosas, contenían principalmente una transcripción de actuaciones procesales sin un análisis sustancial de los argumentos presentados por las partes. Criticaron que la decisión trató a todos los involucrados de manera uniforme, sin considerar las circunstancias específicas y los antecedentes de cada uno incurriendo en un vicio de incongruencia frente a las partes. Esta falta de diferenciación y análisis individualizado contribuyó a que la decisión fuera arbitraria y carente de una justificación adecuada.

22. Los accionantes solicitaron al Tribunal que se acepte la acción de protección y se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, disponiendo como medidas de reparación que se deje sin efecto la resolución de 5 de septiembre de 2024 que ordenó su destitución, la eliminación de la prohibición de ejercer cargo público, el pago de honorarios profesionales de su defensa, la emisión de disculpas públicas por parte del Consejo de la Judicatura, la prohibición de represalias en su contra, la eliminación de la resolución ilegal de los registros y la página web institucional; finalmente, el seguimiento del cumplimiento de estas medidas por parte de la Defensoría del Pueblo de Pichincha y Chimborazo.

2. Consejo de la Judicatura (accionado)

23. La defensa del Consejo de la Judicatura solicitó que la acción sea rechazada por las causales establecidas en el Art. 42 numerales 1 y 2 de la LOGJCC. Apuntó que, en primer lugar, no hay vulneración de derechos constitucionales; y, en segundo lugar, la vía ordinaria es adecuada y eficaz.

24. Con relación al derecho a la *independencia judicial* se alegó que el Consejo de la Judicatura ha cumplido con lo establecido en la sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional debido a que ha existido la declaración jurisdiccional previa del superior. Es decir, no se ha iniciado el proceso disciplinario de oficio. A más de ello, resaltó que los

accionantes no observaron la prescripción de la acción penal lo cual dio lugar acertadamente a la declaratoria de error inexcusable.

25. Sobre los votos necesarios para la resolución de la destitución indicó que para establecer la mayoría de los miembros se debe revisar el Art. 181 inciso final de la CRE, es decir, que para todas las decisiones del Consejo de la Judicatura se requiere mayoría simple –y dijo literalmente– “...entiéndase, mayoría siempre, tanto del Consejo de la Judicatura como cualquier otra entidad, es mayoría de los presentes...”[1] en concordancia con el Art. 263 del COFJ debido a que el *quorum* necesario para la instalación es de tres de sus integrantes.

26. Añadió que como es de conocimiento público desde hace mucho tiempo atrás el Consejo de la Judicatura se encuentra sesionando con cuatro vocales por la falta de una de las ternas de la Asamblea Nacional. Dijo que se pueden instalar con 3 vocales –e indicó literalmente– “...y luego para la decisión se requiere mayoría simple, es decir, mayoría de los presentes.”[2] Por ello, al momento de resolver la moción de destitución se dieron dos votos de los tres que se encontraban presentes y, por lo tanto, existió mayoría simple y no hay tal vulneración de derechos ni de normas.

27. Con relación al *derecho a la defensa* sobre el pedido de recusación de un miembro de los vocales indicó que si bien se ha presentado como prueba un impreso del correo electrónico, “...aunque no está notariado (...) por lealtad procesal, este escrito no cuenta en el expediente disciplinario...”[3] Afirmó que en el proceso consta un escrito de fecha 4 de septiembre de 2024, pero se refiere a la solicitud de prescripción de la acción y no se encuentra la solicitud de recusación. Añadió que los accionantes han sido escuchados, han remitido todos sus informes y han participado del proceso.

28. En cuanto al *derecho a la motivación* indicó que las decisiones tomadas en el sumario administrativo contienen una estructura mínimamente completa en su parte fáctica y jurídica, así como la explicación de la pertinencia de la normas y principios jurídicos. Afirmó que sí se han analizado parámetros como la gravedad de la conducta y el daño causado. Resaltó que el error inexcusable se debió a que se inició y continuó con un proceso penal en contra de una persona en pandemia y que aquello causó perjuicio a esta ciudadana hasta que fue revertido en última instancia.

29. Con relación a la causal contenida en el numeral 2 del Art. 42 numerales de la LOGJCC, el Consejo de la Judicatura alegó que los accionantes ya habían presentado las demandas en la jurisdicción contencioso administrativa mediante una acción subjetiva. En consecuencia, de conformidad con la sentencia No 2901-19-EP/23 de la Corte Constitucional (en relación con las sentencias 2901-19-EP/23, 2301-19-EP/23, 3246-19-EP/23, 1558-19-EP/23, 2030-21-EP/24, 1467-20-EP/24 y 1138-20-EP/24) debe rechazarse la acción debido a que ya se activó la vía administrativa de manera previa o paralelamente en contra del mismo acto, mismo hecho, mismos cargos y pretensiones.

3. *Amicus curiae*

30. El abogado Giuseppe Oswaldo Cabrera Villacís dentro de su *amicus curiae* alegó que el juez Fernando Cabrera Espinoza fue destituido por el Consejo de la Judicatura bajo el argumento de error inexcusable por una diferencia interpretativa sobre el principio de prescripción en una causa penal. Alegó que la destitución violó la independencia judicial, el debido proceso y la seguridad jurídica, ya que no se basó en la infracción de una norma expresa, sino en una discrepancia jurídica legítima. También cuestionó la legalidad de la decisión, pues no se cumplió con el *quórum* necesario en el Consejo de la Judicatura. Adicionalmente, resaltó que el juez pertenece al grupo de atención prioritaria por su edad (67 años) y que su destitución afecta su estabilidad laboral y proyecto de vida, lo que podría constituir una violación de derechos reconocidos en la CRE y tratados internacionales. Finalmente, solicitó que se reconozcan estas vulneraciones y se acepte su intervención en la audiencia del caso.

31. El abogado Diego Fernando Hernández Vivar y la abogada María Fernanda Valdivieso Mayorga, en representación de la Asociación de Funcionarios y Empleados de la Fiscalía Provincial de Chimborazo, dentro de su *amicus curiae* indicaron que el Dr. Diego Lenin Andrade Ulloa, ex presidente del gremio, fue destituido por el Consejo de la Judicatura en un sumario administrativo grupal. Argumentaron que la decisión carece de motivación y vulnera la seguridad jurídica, pues se basa únicamente en una declaración de error inexcusable sin considerar su actuación dentro de sus funciones. Además, señalaron que la destitución fue adoptada con una conformación irregular del Consejo de la Judicatura, ya que solo dos de cinco miembros votaron a favor, lo que contraviene el COFJ. En consecuencia, solicitaron que se deje sin efecto la resolución de destitución.

32. El abogado Fausto Adrián García Mejía dentro de su *amicus curiae* argumentó que la destitución de los jueces y fiscales involucrados fue legítima y conforme a derecho. Señala que la sanción por error inexcusable fue debidamente fundamentada por la Corte Nacional de Justicia, ya que los funcionarios destituidos incurrieron en una aplicación errónea de la norma sobre prescripción penal. También sostiene que la decisión del Consejo de la Judicatura cumplió con el procedimiento establecido, desmintiendo que se haya violado la independencia judicial. Finalmente, solicita que se inadmite la acción de protección, argumentando que el caso debe resolverse en la jurisdicción contencioso-administrativa y no a través de una garantía constitucional.

33. La doctora Ingrid S. Liberato Torres dentro de su *amicus curiae* con relación a la destitución de varios jueces, incluido el Dr. Jorge Eduardo Verdugo Lazo, por el Consejo de la Judicatura de Ecuador, argumentó que la decisión vulneró derechos fundamentales, ya que fue tomada sin el quórum legal requerido y constituye una represalia contra jueces que denunciaron actos de corrupción. Citó normas nacionales e internacionales que garantizan la independencia judicial y el debido proceso, señalando que sancionar interpretaciones jurídicas

distintas crea un precedente peligroso. Solicitó la aceptación de la acción de protección, la nulidad de la destitución y la reparación integral de los afectados, incluyendo su reincorporación inmediata.

34. El doctor Jorge Jiménez Martín dentro de su *amicus curiae* sostuvo que la destitución de jueces y fiscales por parte del Consejo de la Judicatura vulneró la independencia judicial, el debido proceso y la seguridad jurídica, pues se basó en una interpretación disciplinaria arbitraria. Resaltó que los jueces sancionados actuaron dentro del marco legal y que su remoción constituye una represalia por denuncias previas de corrupción. Citó jurisprudencia de la Corte IDH y principios internacionales sobre la inamovilidad judicial, enfatizando que esta es una garantía fundamental para el Estado de Derecho. Solicitó que se acepte la acción de protección, se declare la vulneración de derechos y se disponga una reparación integral, incluyendo la reincorporación de los afectados y medidas para fortalecer la independencia judicial en Ecuador.

35. La doctora Wendy Adela Kassar, dentro de su *amicus curiae*, argumentó que la destitución del juez Jorge Eduardo Verdugo Lazo, ordenada por el Consejo de la Judicatura del Ecuador, fue ilegal e inconstitucional, al haberse vulnerado el debido proceso y la independencia judicial, dado que la decisión fue adoptada sin cumplir con los requisitos normativos exigidos. Fundamentó su intervención en jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte IDH, destacando que la independencia judicial es una garantía esencial en un Estado de derecho. Asimismo, sostuvo que este caso representa un riesgo de precedente negativo que podría afectar la estabilidad y autonomía de los servidores judiciales. Finalmente, solicitó que se reconozca la vulneración de derechos del accionante, se ordene una reparación integral y se disponga el cese de cualquier acto de persecución contra la independencia judicial en el país.

36. El abogado Pablo Muñoz Baquero dentro de su *amicus curiae*, en lo principal, alegó que la independencia judicial es un pilar fundamental del Estado de Derecho y que la remoción arbitraria de jueces vulnera garantías esenciales reconocidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH. Argumentó que los jueces solo pueden ser destituidos bajo causales específicas y mediante procesos justos, ya que cualquier interferencia indebida socava la separación de poderes y afecta la imparcialidad judicial. Por ello, solicitó que se reconozca la vulneración de derechos constitucionales en contra de los accionantes.

37. Los abogados André Benavides Mejía y David Villacís dentro de su *amicus curiae* argumentaron que los accionantes han sido víctimas de vulneraciones a sus derechos constitucionales debido a la actuación arbitraria del Consejo de la Judicatura, señalando irregularidades en la destitución de jueces sin seguir el debido proceso. Se mencionó la existencia de presiones indebidas, la falta de motivación en las decisiones y la violación de principios constitucionales como la independencia judicial y la seguridad jurídica. También citaron jurisprudencia nacional e internacional sobre la importancia de garantizar

procedimientos administrativos y judiciales justos. Finalmente, solicitaron que se admita el escrito y que se acepte la acción de protección en favor de los accionantes.

IV. PRUEBAS

1. Diego Lenin Andrade Ulloa, Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán, Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza (accionantes)

38. En la audiencia, de acuerdo con el Art. 16 de la LOGJCC, luego del ejercicio de contradicción fue admitida para su valoración, por pertinente y constitucional, la siguiente prueba presentada por la accionante.

39. Prueba documental:

a) La constancia y el escrito presentado por Dr. Jorge Verdugo, el 4 de septiembre, dentro del proceso disciplinario llevado por el Consejo de la Judicatura.

40. Por considerarse impertinente, el Tribunal –en unanimidad– no aceptó las copias del proceso No. 22241-2024-00014 debido a que en aquella causa se resolvió exclusivamente la situación jurídica del Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno y tal decisión no debería afectar el razonamiento propio que debe hacer este Órgano Pluripersonal de Juzgamiento respecto a la vulneración o no de los derechos de los accionantes.

2. Consejo de la Judicatura (accionado)

41. En la audiencia, de acuerdo con el Art. 16 de la LOGJCC, luego del ejercicio de contradicción fue admitida para su valoración, por pertinente y constitucional, la siguiente prueba presentada por la entidad accionada:

a) Expediente disciplinario del Consejo de la Judicatura.

b) Las demandas en el contencioso administrativo presentadas por los accionantes y el registro de las causas.

42. Por considerarse impertinente, el Tribunal –en unanimidad– no aceptó las impresiones de las sentencias de la Corte Constitucional debido a que aquella documentación no constituye prueba para resolver el presente caso. Esto, sin perjuicio de que el Tribunal tenga en cuenta el contenido de las sentencias al analizar las alegaciones de las partes.

V. APRECIACIONES Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

1. Sobre la acción de protección

43. La acción de protección se encuentra reconocida en el Art. 88 de la CRE y desarrollada legislativamente en el Art. 39 de la LOGJCC que establece que “[l]a acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

44. Con relación a esta acción, la Corte Constitucional ha dicho que “...corresponde a los jueces luego de un análisis detenido y profundo de los hechos puestos a su conocimiento determinar si ha existido vulneración de derechos contemplados en la Norma Fundamental. En otras palabras, la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional.”[4]

45. Asimismo, en otra de sus sentencias, esta Alta Corte ha establecido que “[l]a acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las presentaciones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.”[5]

46. Finalmente, se debe recalcar que el ejercicio fundamental del juzgador en este tipo de procedimientos es la identificación de la vulneración o no de derechos constitucionales y plasmar aquella reflexión en una motivación suficiente con la cual se justifique la adopción de su decisión[6].

2. Hechos probados

47. En una garantía jurisdiccional los hechos probados deben surgir de la aplicación de las reglas probatorias establecidas en el Art. 16 de LOGJCC[7], en concreto, “[l]a persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba (...) [s]e presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.”

48. De esta manera es posible extraer *dos formas* de abordar la prueba dependiendo de la naturaleza del sujeto pasivo del proceso. En el caso de una garantía jurisdiccional en contra de

(i) *particulares*, por regla general, quien alega un hecho debe probarlo. En ese contexto, los accionantes tienen la obligación de demostrar lo que alegan en la demanda o en la audiencia. En el caso de una garantía jurisdiccional en contra de particulares, por excepción y solo cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o la naturaleza, se presumirán verdaderos los hechos presentados por el sujeto activo particular.

49. Cuando se trata de una garantía jurisdiccional en contra de una (ii) *entidad pública*, la carga de la prueba se invierte y las instituciones públicas demandadas son las que tienen la obligación de demostrar que lo alegado por el sujeto activo de la acción no obedece a la realidad. Sin perjuicio de esta regla probatoria, el juzgador debe tener en cuenta que de los elementos de convicción que han sido presentados en su conjunto, no se pueda llegar razonablemente a una conclusión contraria a la presunción que se encuentra reconocida en la norma.

50. A aquella configuración la Corte Constitucional ha añadido que “[l]o mismo sucede si las entidades públicas no suministran la información solicitada. Aunque la institución no fuere la demandada en determinado caso, de ser requerida con el aporte de elementos relevantes que sirvan para determinar la existencia de la violación alegada, ella está obligada a aportarlos y, de no hacerlo, resulta aplicable la inversión de la carga probatoria”[8] En este contexto se debe resaltar que se encuentra prohibido “...obligar al accionante a conseguir una prueba para demostrar los hechos que alegaba en la demanda cuando la entidad pública accionada no suministró la información.”[9]

51. A más de lo indicado, si bien en los casos que se acaban de exponer la norma establece que se debe presumir la veracidad de los hechos, esto no implica que el juzgador debe concluir la “...existencia de una vulneración de derechos de manera automática, pues, para llegar a tal conclusión, además de considerar los elementos fácticos aportados al proceso, los jueces deben realizar un análisis jurídico para verificar si se han vulnerado derechos constitucionales en el caso concreto.”[10] De esta manera se diferencia, por una parte, las reglas probatorias de presunción y sus consecuencias sobre los hechos; y, por otra parte, el análisis jurídico que debe hacer, de manera independiente, el juzgador al valorar si con aquel elemento fáctico acreditado se ha vulnerado o no el derecho alegado.

52. A más de todo lo indicado, conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, se deberá aplicar lo que resulte pertinente del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)[11]. En este contexto, de acuerdo con las normas generales fijadas en el Art. 164[12] del COGEP, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y de acuerdo con las reglas generales de la sana crítica. A este respecto, la Corte Constitucional ha detallado que:

“Por lo tanto, en procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, lo siguiente: (i) deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria,

así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP; (ii) se deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica; (iii) el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho. Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho; (iv) los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas.”[13]

53. Finalmente, en relación con la *estándar de prueba* que debe alcanzar una hipótesis fáctica para considerarse como verdadera[14], la Corte Constitucional ha reconocido que “...la prueba en las garantías jurisdiccionales se rige por los principios y reglas que caracterizan a estos procesos. Por ello, se acepta una mayor flexibilidad en la forma de actuar de los medios probatorios y se aceptan categorías e instituciones probatorias más amplias que en los procesos ordinarios. Esto debido a que el procedimiento en el que se conoce vulneraciones de derechos debe ser “sencillo, rápido y eficaz”, pues tales vulneraciones son de tal magnitud que para su verificación debe bastar con una actividad probatoria razonablemente flexible.”[15]

54. Bajo estos parámetros y una vez que el Tribunal –en voto de mayoría– ha analizado la prueba sobre los hechos relevantes concluye que se ha probado lo siguiente:

2.1 Sobre la destitución de los accionantes

55. De acuerdo con la resolución adoptada por el Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario No MOTP-0065-SNCD-2024-BL[16] se ha establecido:

“En mérito de las consideraciones expuestas **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES CON DOS VOTOS AFIRMATIVOS Y UN VOTO NEGATIVO** resuelve:

15.1. Acoger el informe motivado emitido por el abogado Alex Francisco Palacios Shinin, Director Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura de 11 de diciembre de 2023.

15.2. Declarar al doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, por sus actuaciones como Fiscal de Chimborazo, doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y Washington Demetrio Moreno Moreno, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, doctores Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7

del artículo 109 del Código. Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución de 02 de junio de 2023 y el análisis realizado en la presente resolución.

15.3. Imponer al doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, por sus actuaciones como Fiscal de Chimborazo, doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y Washington Demetrio Moreno Moreno, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, doctores Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos. Fernando Alberto Cabrera Espinoza, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, la sanción de destitución de sus cargos...”

“...**CERTIFICO:** que, en sesión de 05 de septiembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes, con dos votos afirmativos del Presidente magíster Mario Fabricio Godoy Naranjo y el Vocal doctor Merck Milko Benavides Benalcázar; y, un voto negativo de la. Vocal: doctora. Narda Solanda Goyes Quelal, aprobó esta resolución...”

56. Con esta documentación y por no considerarse un hecho controvertido el Tribunal –en voto de mayoría– tiene por probado (i) la **destitución de los cargos de los accionantes** y que aquella decisión (ii) fue tomada “...**por mayoría de los presentes, con dos votos afirmativos** del Presidente magíster Mario Fabricio Godoy Naranjo y el Vocal doctor Merck Milko Benavides Benalcázar; y, un voto negativo de la. Vocal: doctora. Narda Solanda Goyes Quelal...”[17]

2.2 Sobre la recusación de uno de los vocales del Consejo de la Judicatura

57. De conformidad con el documento de registro de trámite CJ-EXT-2024-14674[18] se concluye que el miércoles 4 de septiembre de 2024, a las 16h04, el Consejo de la Judicatura confirmó la presentación del pedido de recusación realizado por el Dr. Jorge Eduardo Verdugo Lazo en contra de la Dra. Narda Solanda Goyes Quelal, vocal del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario No. MOTP-0065-SNCD-2024-BL.

58. Frente a aquel elemento de prueba el Consejo de la Judicatura indicó que tal documento “...no está notarizado (...) por lealtad procesal, este escrito no cuenta en el expediente disciplinario...”[19] y que por aquella razón nunca pudo ser atendido por las autoridades, “...si es que en verdad fue ingresado.”[20]

59. Siendo esto así le corresponde al Tribunal –en voto de mayoría– evaluar las pruebas que han sido presentadas por las partes, así como la respuesta de la entidad accionada a las

alegaciones realizadas por los accionantes conforme las reglas probatorias desarrolladas en los párrafos 47 a 53 de esta sentencia.

60. Los accionantes han alegado desde el acto de proposición y de manera oral en la audiencia que el Dr. Jorge Verdugo Lazo ha presentado un pedido de recusación en contra de la Dra. Narda Solanda Goyes Quelal, vocal del Consejo de la Judicatura y que este nunca fue contestado. Para justificar aquella hipótesis fáctica se ha presentado el registro de trámite CJ-EXT-2024-14674 (párr. 57).

61. Frente a aquel hecho debidamente acreditado la entidad accionada se ha limitado, en términos generales, a afirmar que dentro del expediente no consta dicho escrito, sugiriendo que este no se encuentra notarizado o poniendo en duda que haya sido efectivamente presentado (párr. 58).

62. Aquel estado de las cosas debe ser abordado, en concreto, por intermedio de dos reglas probatorias: (i) la *presunción a favor del accionante* (párr. 49 a 52) y la (ii) *flexibilidad del estándar de prueba en garantías jurisdiccionales* (párr. 53).

63. Respecto a la (i) *presunción a favor del accionante*, este sujeto procesal afirmó haber presentado, en primer lugar, una acción de recusación en contra de la Dra. Narda Solanda Goyes Quelal, vocal del Consejo de la Judicatura; y, en segundo lugar, que aquella acción nunca fue contestada. Esto no ha podido ser desvirtuado por la entidad accionada cumpliéndose el presupuesto fáctico para tener como **cierto lo alegado por los accionantes**.

64. En relación con la (ii) *flexibilidad del estándar de prueba en garantías jurisdiccionales*, para justificar la veracidad de lo indicado por los accionantes se ha presentado el registro de trámite CJ-EXT-2024-14674 que, si bien ha sido cuestionado por la entidad accionada por no estar notarizado o carecer de representación suficiente para demostrar la recusación, aquella prueba debe ser valorada con flexibilidad que en otras materias y, en consecuencia, **se tiene por suficiente para corroborar la hipótesis fáctica de los accionantes**[21].

2.3 Sobre la presentación de acciones contencioso administrativas de los accionantes

65. De la prueba presentada por la entidad accionada y que no ha sido controvertida por los accionante[22], se desprende que el Dr. Carlos Fernando Cabrera Espinoza, Dr. Jhoni José Badillo Albán, Dr. Miguel Ángel Guamabo Llerena, Dr. Diego Lenin Andrade Ulloa y Dr. Jorge Eduardo Verdugo Lazo, **han presentado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo acciones de plena jurisdicción o subjetiva** en contra del Consejo de la Judicatura por la resolución de fecha 5 de septiembre de 2024 dentro del expediente disciplinario MOTP-0065-SNCD-2024-BL, debido a la ausencia de causa, vulneración de normativa expresa, por contener serios defectos motivaciones de suficiencia y congruencia

frente a las partes, carecer de objeto lícito, así como lesionar derechos subjetivos.

3. Planteamiento y resolución del problema jurídico

Con la información aportada por las partes el Tribunal –en voto de mayoría– considera que deben plantearse los siguientes problemas jurídicos a resolver.

3.1 ¿El Consejo de la Judicatura, por intermedio de la resolución de fecha 5 de septiembre de 2024, a las 12h12, vulneró el (i) derecho a la seguridad jurídica, (ii) derecho al trabajo y (iii) derecho a la independencia judicial de los accionantes?

66. Para abordar este problema jurídico el Tribunal –en voto de mayoría– considera oportuno, en primer lugar, desarrollar el contenido de los derechos constitucionales; y, en segundo lugar, aplicar aquel contenido al caso que nos ocupa.

3.1.1 Seguridad jurídica

67. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el Art. 82 de la CRE que establece: “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

68. Sobre este derecho, la Corte Constitucional, ha indicado que “...la seguridad jurídica es el derecho constitucional que impide la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los causes objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias.”[23]

69. A más de ello, la misma Alta Corte ha resaltado que “[d]el texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.”[24]

3.1.2 Derecho al trabajo

70. El derecho al trabajo se encuentra reconocido constitucionalmente en el Art. 33 de la CRE: “[e]l trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”

71. Por su parte, según el Art. 325 de la CRE: “[e]l Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.” Finalmente, el Art. 66.17 de la CRE establece que: “[s]e reconoce y garantiza a las personas: (...) El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.”

72. A este respecto la Corte Constitucional, ha añadido que “...el derecho constitucional al trabajo conforme manda la Constitución debe ser garantizado por el Estado, a través del desarrollo de políticas públicas, de incentivos para la contratación de personal, así como también, de la tutela de los derechos laborales de todos los trabajadores y trabajadoras del país.”[25]

3.1.3 Derecho a la independencia judicial

73. De acuerdo con el Art. 168 numeral 1 de la CRE “[l]a administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.”

74. Sobre este derecho la Corte Constitucional ha establecido que “[e]l antes mencionado artículo 168 hace expresa referencia a la independencia judicial institucional, es decir, aquella de los órganos de la Función Judicial. Esta independencia puede ser interna, esto es, aquella que los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial tienen entre sí y en relación con otros órganos de la misma Función. Dicha independencia se complementa indefectiblemente con la independencia judicial externa, que hace referencia a la que tienen estos órganos de la Función Judicial respecto a otras funciones del Estado y, en general, respecto a injerencias provenientes de fuera de la Función Judicial.”[26]

3.1.4 Análisis del caso que nos ocupa

75. Los accionantes han argumentado que la sanción de destitución del Consejo de la Judicatura habría vulnerado sus derechos constitucionales porque esta fue adoptada con *dos votos a favor y uno en contra*, lo cual inobservaría la norma que regula el procedimiento para emitir aquella decisión.

76. Frente a ello, en relación con el derecho a la seguridad jurídica, en opinión de este Tribunal –en voto de mayoría–, corresponde revisar si, en efecto, la decisión de destitución ha sido adoptada fuera de lo previsto en el ordenamiento jurídico. Para cumplir aquel objetivo se debe considerar lo establecido en el Art. 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ):

“Art. 264.- Funciones.- Al Pleno le corresponde:

14. Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente...”

77. En relación con ello, el Art. 262 nos da la pauta sobre el número de miembros que tendrá el Consejo de la Judicatura: “Integración.- El Pleno se integrará con sus cinco Miembros o por quienes les sustituyeren.”

78. En consecuencia, tal y como lo reconoce el contenido de los artículos que se acaban de citar, para aplicar la sanción de destitución de las y los servidores judiciales, se debe, por una parte, (i) **obtener el voto conforme la mayoría de sus miembros**; y, por otra parte, el (ii) **el pleno del Consejo de la Judicatura se encontrará integrado por cinco miembros**.

79. Frente a ello, la entidad accionada ha propuesto la tesis según la cual la decisión se habría tomado conforme a derecho en virtud de que, del Art. 263 del COFJ y el Art. 181 de la CRE, se desprende que el *quórum* para la instalación es de tres integrantes y que para todas las decisiones se requeriría la mayoría simple. Con aquel fundamento el Consejo de la Judicatura ha interpretado que para la destitución de los servidores judiciales se requiere “**mayoría de los presentes**”.

80. Esta posición se desprende clara y contundentemente del certificado que ha emitido el Dr. Marco Antonio Cárdenas Chum, secretario General del Consejo de la Judicatura (párr. 55):

“**CERTIFICO:** que, en sesión de 05 de septiembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por **mayoría de los presentes**, con dos votos afirmativos del Presidente magister Mario Fabricio Godoy Naranjo y el Vocal doctor Merck Milko Benavides Benalcázar; y, un voto negativo de la Vocal doctora Narda Solanda Goyes Quelal, aprobó esta resolución.”[27]

81. Con aquella información, en opinión de este Tribunal –en voto de mayoría–, no queda duda que la destitución se adoptó con el voto de la **mayoría de los presentes** y no como lo establece el Art. 264 numeral 14, aplicable al presente caso, con el voto de la **mayoría de los miembros del Consejo de la Judicatura**. Por lo tanto, se advierte que la entidad accionada ha aplicado **una regla que no se encuentra establecida en la norma**.

82. Ahora bien, para apreciar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Constitucional, no es suficiente la sola inobservancia de normas legales, sino que “...para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica...”[28]

83. Por lo indicado es necesario reflexionar si, en el caso que nos ocupa, la inobservancia de las normas legales antes identificadas, han producido una trascendencia constitucional que ha afectado a otros derechos constitucionales de los accionantes. Para cumplir con este objetivo se debe examinar si la destitución de los accionantes afectó el derecho al trabajo y el derecho a la independencia judicial.

84. En cuanto al **derecho al trabajo**, la Corte Constitucional ha dicho que este “...no se concibe como absoluto al igual que sucede con otros derechos y libertades constitucionales; pues, de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas...”[29] En otras palabras, el derecho al trabajo puede ser legítimamente limitado exclusivamente por intermedio de los procedimientos que se establecen en la norma.

85. Bajo aquella lógica, el Tribunal –en voto de mayoría– considera que el Consejo de la Judicatura **ha limitado inconstitucionalmente el derecho al trabajo de todos los accionantes**, doctores Carlos Fernando Cabrera Espinoza, Jhoni José Badillo Albán, Miguel Ángel Guamabo Llerena, Diego Lenin Andrade Ulloa y Jorge Eduardo Verdugo Lazo, **pues no se han alcanzado, conforme ya se razonó con anterioridad, los votos requeridos para disponer su destitución.**

86. Ahora bien, en cuanto al derecho a la **independencia judicial**, la Corte Constitucional ha establecido que “[p]ara garantizar esta independencia, los jueces deben contar con adecuados procesos de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con garantías contra presiones externas, entre las que se destaca la **estabilidad e inamovilidad en el cargo.**”[30]

87. En este contexto el principio de **inamovilidad judicial** se plasma en tres garantías: (i) *inamovilidad*, (ii) *inamovilidad interna* y (iii) *inamovilidad «ad-hoc»*.

88. La (i) *inamovilidad* se encuentra reconocida en el Art. 14 del Estatuto del Juez Iberoamericano de la siguiente manera:

“Como garantía de su independencia, los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, en los términos que la Constitución establezca. No obstante, podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los **órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.**”[31]

89. La (ii) *inamovilidad interna* se encuentra reconocida en el Art. 16 del Estatuto del Juez Iberoamericano de la siguiente manera:

“La garantía de inamovilidad del juez se extiende a los traslados, promociones y ascensos, que exigen el libre consentimiento del interesado. Excepcionalmente, podrá establecerse en la ley la posibilidad del ascenso o traslado del juez por necesidades del servicio o modificación de la organización judicial o el destino temporal de aquél, por iguales motivos, para reforzar otro órgano jurisdiccional. En casos como estos, en que prevalece el interés general sobre el particular, deberá garantizarse el respeto del debido proceso.”

90. La (iii) *inamovilidad «ad-hoc»* se encuentra reconocida en el Art. 18 del Estatuto del Juez Iberoamericano de la siguiente manera:

“La inamovilidad del juez garantiza también, como principio general y salvo aquellos casos expresamente previstos en la Ley que no podrá ser apartado del conocimiento de los asuntos que le estén encomendados.”

91. Siendo esto así, es evidente la relación que existe entre la independencia judicial y la inamovilidad de los juzgadores en todas sus garantías, pues este principio permite que los órganos que tienen la potestad de destituir a los jueces de sus cargos solamente lo puedan hacer con estricta observancia de lo establecido en las leyes que regulan tal procedimiento.

92. En este contexto se debe resaltar que, sin bien el Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo con el Art. 264 numeral 14 del COFJ, tiene la facultad de imponer la sanción disciplinaria de destitución a los servidores judiciales, en el caso concreto de los jueces, **se debe considerar inevitablemente el principio de inamovilidad judicial como una garantía que protege la independencia judicial.**

93. Desde esta perspectiva, en opinión del Tribunal –en voto de mayoría– las destituciones inconstitucionales de los doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán, Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, **además de afectar el derecho a la seguridad jurídica y trabajo, ha lesionado la independencia judicial en la vertiente de inamovilidad de sus cargos en calidad jueces**, pues si bien el Consejo de la Judicatura está en la facultad para aplicar la sanción impugnada, esta no puede imponerse inobservado el procedimiento establecido para tal efecto.

3.2 ¿El Consejo de la Judicatura, al no haber atendido la recusación presentada por el Dr. Jorge Eduardo Verdugo Lazo en contra de la Dra. Narda Solanda Goyes Quelal, vulneró el derecho a la defensa?

3.2.1 Derecho a la defensa

94. El derecho a la defensa se encuentra reconocido en el Art. 76 numeral 7 de la CRE.

Dentro de esta serie de garantías se establece que “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”

95. A este respecto la Corte Constitucional ha establecido que “...de manera general, podemos afirmar que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones como, por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales”[32]

3.2.2 Análisis del caso que nos ocupa

96. En el caso que nos ocupa, conforme el análisis realizado en los párrafos 57 a 64, ha quedado justificado que el Dr. Jorge Eduardo Verdugo, mediante el trámite CJ-EXT-2024-14674, de fecha 4 de septiembre de 2024, a las 16h04, dentro del expediente disciplinario No. MOTP-0065-SNC-2024-BL ha plateado, con fundamento en el Art. 12 literal f) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, la recusación de la Dra. Narda Solanda Goyes Quelal, vocal del Consejo de la Judicatura.

97. Frente a ello también ha quedado justificado en los párrafos 57 a 64 que el Consejo de Judicatura no tiene registro de aquella recusación dentro de los expedientes disciplinarios y tampoco se dio respuesta a dicha petición. A más de lo indicado se debe resaltar que la solicitud planteada por el citado accionante tenía especial trascendencia en la decisión de la causa, pues se ha cuestionado la imparcialidad de una de las personas que, finalmente, decidiría sobre la procedencia o no de su destitución.

98. En este sentido se debe resaltar que, si bien la Dr. Narda Solanda Goyes Quelal –de acuerdo con la prueba– ha decidido en contra del proyecto de destitución, el derecho a la defensa no asegura una respuesta favorable de la proposición del accionante, sino se limita a la obligación de haber tenido en cuenta y tramitado la recusación. Lo cual, como ha quedado de manifiesto, no ha ocurrido.

99. Por todas aquellas consideraciones este Tribunal –en voto de mayoría– considera que el Consejo de la Judicatura **ha limitado inconstitucionalmente el derecho a la defensa del Dr. Jorge Eduardo Verdugo Lazo.**

3.3 Sobre la presunta vulneración del derecho a obtener decisiones motivadas

100. Una vez que el Tribunal –en voto de mayoría– ha establecido la inconstitucionalidad de resolución del Consejo de la Judicatura de fecha 5 de septiembre de 2024, a las 12h12, considera que es infructuoso analizar los parámetros mínimos de la motivación de dicha decisión.

3.4 Sobre la relevancia constitucional del asunto

101. La entidad accionada ha afirmado reiteradamente que los legitimados activos ya han presentado una demanda en la vía contenciosa administrativa y, por lo tanto, no podrían proponer esta acción constitucional. Para sustentar aquella posición han citado, entre otras[33], la sentencia No. 2901-19-EP/23 de la Corte Constitucional que, en lo medular, establece lo siguiente:

“Con fundamento en lo expresado, no será procedente la acción de protección cuando ya se haya propuesto una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones para lo cual los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben efectuar un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados en cualquiera de las dos vías para aplicar la excepción contenida en este precedente.”[34]

102. Ahora bien, del contexto de la citada sentencia es posible extraer –además de lo apuntado– dos cuestiones que se deben considerar para su aplicación en el caso que nos ocupa. Por una parte, la decisión de la Corte Constitucional se refiere a la presentación de una acción de protección sobre hechos que ya han sido resueltos en la vía ordinaria; y, por otra parte, se debe evaluar si en la justicia ordinaria se han presentado las mismas alegaciones, cargos y pretensiones que las esgrimidas en la vía constitucional.

103. En relación con el primer asunto, la sentencia No. 2901-19-EP/23 resuelve específicamente un asunto que, a pesar de haberse resuelto por el máximo órgano de justicia ordinaria, posteriormente fue objeto de una acción de protección[35]. En el caso que nos ocupa, si bien los accionantes han demandado en la vía contenciosa administrativa al Consejo de la Judicatura, aquella acción no ha sido resuelta ni siquiera en primera instancia. En consecuencia, no estamos frente al mismo supuesto fáctico de la sentencia No. 2901-19-EP/23.

104. Con relación al segundo asunto, de la revisión de las demandas de plena jurisdicción o subjetiva se establece que estas acciones se han presentado, en lo medular, por la ausencia de causa, vulneración de normativa expresa, por contener serios defectos motivaciones de suficiencia y congruencia frente a las partes, carecer de objeto lícito, así como lesionar

derechos subjetivos de los accionantes (párr. 65). En consecuencia, si bien se presentan ciertas similitudes, no se trata, en definitiva, de las mismas alegaciones y cargos.

105. Por todo lo indicado, el Tribunal –en voto de mayoría– no comparte la posición del Consejo de la Judicatura por cuanto, en lo medular, la acción de protección examina la constitucionalidad del acto y, la vía ordinaria, su legalidad. Es justamente por ello que la Corte Constitucional, en su amplia jurisprudencia, ha resaltado la obligación de descartar la vulneración de derechos constitucionales previo resolver que el asunto debe ser tratado en la vía ordinaria[36].

VI. DECISIÓN

106. Por lo expuesto, en virtud de que de los hechos se desprende la violación de los derechos constitucionales, con fundamento en el Art. 40 y 41 numeral 1 de la LOGJCC, el Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de los Delitos Relacionados Con Corrupción y Crimen Organizado –en voto de mayoría de los jueces Gabriela Cosette Lara Tello y Carlos Patricio Serrano Lucero– **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

107. **ACEPTAR** la acción de protección por haberse vulnerado lo siguientes derechos constitucionales: del Dr. Diego Lenin Andrade Ulloa, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo; de los doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán, Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo y el derecho a la independencia judicial; del Dr. Jorge Eduardo Verdugo Lazo, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, el derecho a la independencia judicial y el derecho a la defensa.

108. Con fundamento en el Art. 86 numeral 3 de la CRE; y, el Art. 18 de la LOGJCC, se dictan las siguientes medidas de reparación integral:

1. Se deja sin efecto la resolución de fecha 5 de septiembre de 2024 dictada por el Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario No. MOTP-0065-SNCD-2024-BL, con la que se destituyó a los accionantes.
2. Como consecuencia de lo anterior, los accionantes deberán ser restituidos a los cargos que ocupaban antes de la resolución de fecha 5 de septiembre de 2024 dictada por el Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario No. MOTP-0065-SNCD-2024-BL.
3. Se oficie al Ministerio de Trabajo para que deje sin efecto la prohibición de ejercer cargo público, fruto de la resolución de fecha 5 de septiembre de 2024 dictada por el Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario No. MOTP-0065-SNCD-

2024-BL, que ha sido declarada inconstitucional.

4. Con el fin de reparar el daño causado a los accionantes, una vez emitida la sentencia escrita, se publique la misma por el plazo de 15 días en la sección noticias de la página principal del Consejo de la Judicatura www.funcionjudicial.gob.ec

5. Se dispone que el Consejo de la Judicatura se abstenga de ejercer actos de presión, persecución e intimidación en contra de los accionantes como resultado de la presente acción de protección.

109. Por cuanto al final de la audiencia el Consejo de la Judicatura, con fundamento en lo que determina el Art. 24 de la LOGJCC, interpuso de manera oral el recurso de apelación, concédase el mismo y remítase por secretaría el expediente debidamente organizado a efectos de que, previo el sorteo correspondiente, radique la competencia en una de las Salas Especializadas de la Corte Provincial de Pichincha.

110. Se dispone que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, por medio de secretaría, se envíe una copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del Art. 86 numeral 5 de la CRE y el Art. 25 numeral 1 de la LOGJCC.

Notifíquese a los sujetos procesales en las direcciones que para tal efecto han señalado.

Actúe el Ab. Jean Carlo Mejía Moreta, secretario de este Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. – **CÚMPLASE, OFÍCIESE Y NOTIFÍQUESE.**

[1] Minuto 00:56:58 de la grabación de la audiencia de acción de protección.

[2] Minuto 00:58:43 de la grabación de la audiencia de acción de protección.

[3] Minuto 00:59:15 de la grabación de la audiencia de acción de protección.

[4] Corte Constitucional Sentencia No. 989-1 I-EP/19, párr. 29.

[5] Corte Constitucional Sentencia No. 016-13-SEP-CC, p. 19.

[6] Véase, en ese sentido, Corte Constitucional Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 28.

[7] En similar sentido el Art. 86 numeral 3 de la CRE establece que “...[s]e presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información...”

[8] Corte Constitucional Sentencia No. 2951-17-EP/21, párr. 90.

[9] Corte Constitucional Sentencia No. 760-20-EP/24, párr. 30.

[10] Corte Constitucional Sentencia No. 1506-21-EP/21, párr. 64.

[11] Corte Constitucional Sentencia No. 2951-17-EP/21, párr. 86.

[12] El Art. 164 del COGEP indica: “Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

[13] Corte Constitucional Sentencia No. 2951-17-EP/21, párr. 93.

[14] Conforme lo ha resaltado Jordi Ferrer Beltrán “[l]os estándares de prueba son reglas que (...) determinan el nivel de suficiencia probatoria para que una hipótesis pueda considerarse probada (o suficientemente corroborada) a los efectos de una decisión sobre los hechos.” FERRER BELTRÁN, J., *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*, Marcial Pons, Madrid, 2021, p. 109.

[15] Corte Constitucional Sentencia No. 2951-17-EP/21, párr. 92.

[16] Fojas 2215 a 2242 vuelta.

[17] La negrita nos corresponde.

[18] Fojas 174 a 180.

[19] Minuto 00:59:15 de la grabación de la audiencia de acción de protección.

[20] Minuto 01:02:18 de la grabación de la audiencia de acción de protección.

[21] En este punto se debe aclarar que si la entidad accionada considera que el documento de registro de trámite CJ-EXT-2024-14674 adolece de alguna alteración, falsificación o falta de veracidad, deberá tomar las acciones legales que correspondan, pero a efectos de valorar lo hechos de la presente causa aquel elemento de prueba ha sido calificado, de conformidad con el Art. 16 de la LOGJCC, como constitucional y pertinente.

[22] Fojas 181 a 260.

[23] Corte Constitucional Sentencia No. 092-14-SEP-CC, p. 7.

[24] Corte Constitucional Sentencia No. 1593-14-EP/20, párr. 18.

[25] Corte Constitucional Sentencia No. 246-15-SEP-CC, p. 12.

[26] Corte Constitucional Sentencia No. 3-19-CN/20, párr. 24.

[27] La negrita nos corresponde.

[28] Corte Constitucional Sentencia No. 1763-12-EP/20, párr. 14.5.

[29] Corte Constitucional Sentencia No. 246-15-SEP-CC, p. 14.

[30] Corte Constitucional Sentencia No. 3-19-CN/20, párr. 31. La negrita nos corresponde.

[31] La negrita nos corresponde.

[32] Corte Constitucional Sentencia No. 389-16-SEP-CC, p. 9.

[33] Corte Constitucional Sentencias No. 2901-19-EP/23, 2301-19-EP/23, 3246-19-EP/23, 1558-19-EP/23, 2030-21-EP/24, 1467-20-EP/24 y 1138-20-EP/24.

[34] Corte Constitucional Sentencia No. 2901-19-EP/23, párr. 50.

[35] En citada sentencia se reconoce que “[e]l Tribunal Contencioso Administrativo falló a favor del accionante y la parte accionada interpuso recurso de casación. Así, en sentencia de 27 de julio de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia casó la sentencia recurrida y resolvió la legalidad del acto impugnado. Ahora bien, el 3 de julio de 2019, el señor Julio Bolívar Vallejo Burbano presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura y de la Procuraduría General del Estado y la causa se signó con el número 10571-2019-00248.” Corte Constitucional Sentencia No. 2901-19-EP/23, párr. 54 y s.

[36] Véase Corte Constitucional Sentencia No. 001-16-PJO-CC, pp. 23 y s.

VOTO SALVADO DE: CHRISTIAN ALEX FIERRO FIERRO, JUEZ TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADO PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.
Quito, martes 18 de marzo del 2025, a las 08h33.

VOTO SALVADO

Abg. Christian Alex Fierro Fierro

**Juez del Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos
Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado**

Más allá del sustento jurídico sobre la conformación de los Tribunales pluripersonales, considero que esto se justifica realmente por la diversidad de criterio que nace al momento de resolver los problemas jurídicos, lo cual permite resaltar el principio de independencia judicial interna y externa, enriquece el debate y permite tomar mejores decisiones que pueden ser unánimes o divergentes como lo sucedido en el presente caso.

Así las cosas, y tomando en consideración que, en esta ocasión, no hemos coincidido en el razonamiento jurídico, estimados colegas, con mucho respeto, Dra. Gabriela Lara Tello y Dr. Carlos Serrano Lucero, disiento de sus razonamientos y conclusiones. De conformidad con lo que ordena el artículo 204 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), emito mi **VOTO SALVADO**.

VISTOS: Realizada la respectiva audiencia pública dentro del presente proceso constitucional, el Tribunal dictó sentencia en forma verbal, de conformidad con lo que dispone el inciso tercero del artículo 14 y 15 número 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), por lo que se procede a reducir a escrito dicho fallo, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 17 *ibídem*.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Con fecha 14 de febrero de 2025, a las 15h35, los señores Diego Lenin Andrade Ulloa, Miguel Ángel Guambo Llerena, Johnny José Badillo Albán, Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza, por intermedio de sus abogados defensores Juan Francisco Guerrero Del Pozo y Juan Francisco Cárdenas Cifuentes, presentaron una acción de protección con medida cautelar conjunta en contra del Consejo de la Judicatura, representada por el Ab. Jorge Mauricio Maruri Vecilla, en calidad de Director General del Consejo de la Judicatura. Además solicitaron que sea notificado el Procurador General del Estado, Dr. Juan Carlos Larrea Valencia. En la demanda se alegó la vulneración de derechos constitucionales.

2. Por sorteo legal, conforme consta del acta respectiva, correspondió conocer dicha acción a este Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, integrado por los Jueces: Carlos Patricio Serrano Lucero (Ponente), Gabriela Cossette Lara Tello y Christian Alex Fierro Fierro.

3. Mediante auto dictado de fecha 17 de febrero de 2025, a las 14h49, este Tribunal negó la solicitud de medidas cautelares; y, aceptó a trámite la acción constitucional planteada,

disponiendo que los accionados sean notificados con el libelo de demanda, señalando día y hora a fin de que tenga lugar la respectiva audiencia pública.

4. Con fecha 24 de febrero de 2025, a las 10h00, se dio por instalada la audiencia, verificando la presencia de las partes indispensables para el desarrollo de la misma, en calidad de accionantes Diego Lenin Andrade Ulloa, Miguel Ángel Guambo Llerena, Johnny José Badillo Albán, Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza, acompañados de sus abogados defensores Juan Francisco Guerrero Del Pozo y Juan Francisco Cárdenas Cifuentes, en calidad de accionado, en representación del Consejo de la Judicatura, el abogado Paúl Esteban Salazar Ordoñez y Diego Mauricio Salas Armas, sin encontrarse presente **nin gún representante de la Procuraduría General del Estado pese a haber sido notificados en legal y debida forma.**

5. Una vez culminada la intervención de los sujetos procesales y conforme lo establece el 22 artículo 14 inciso 3 de la LOGJCC, el Tribunal procedió a suspender la misma para realizar el ejercicio de deliberación; y, se notificó a los sujetos procesales en sus casilleros judiciales con el nuevo señalamiento de día y hora para la reinstalación, siendo este el día 28 de febrero de 2025, a las 08h10. En donde el Tribunal en voto de minoría negó la presente acción de protección, las razones por las cuales se arribó a tomar la presente decisión se las hace conocer a continuación.

II. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL

6. En relación a la competencia en materia de garantías jurisdiccionales, necesariamente debemos remitirnos en un primer momento al artículo 86 de la Constitución de la República (CRE), que regula el procedimiento de las garantías jurisdiccionales en general, el número 2 del citado artículo señala: “[s]erá competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)”, esto en concordancia con el artículo 7 de la LOGJCC. Bajo estas consideraciones se puede advertir que el mensaje que nos da la norma, para radicar la competencia del juzgador en razón del territorio, es (i) el lugar donde se origina el acto o la omisión, o, (ii) donde se producen sus efectos.

7. En el presente caso, se tiene que el presunto hecho constante en la demanda de acción de protección, se habría generado en el Consejo de la Judicatura, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

8. Además, es menester citar los artículos 166 número 1 y 167 de la LOGJCC; el artículo 160 números 2, 3 y artículo 222 del COFJ; y, el artículo 8.2 de la Resolución No. 190-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura (Resolución 190-2021).

9. Bajo el citado marco normativo constitucional y legal, se puede advertir de manera clara que el Tribunal es competente para conocer y resolver la presente garantía jurisdiccional de acción de Protección.

10. Dentro de la tramitación de la presente acción de protección se han respetado las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la CRE, así como los principios procesales reconocidos en el artículo 4 de la LOGJCC, sin que se observe vulneración del trámite propio de la garantía jurisdiccional, por lo que se declara la validez procesal.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

3.1. Parte legitimada activa

11. La parte legitimada activa, en lo principal, de acuerdo a su demanda e intervención oral inicial, réplica y final indicó:

12. Que el acto cuestionado es una resolución dictada por el Consejo de la Judicatura, por lo que considera que es importante empezar por señalar que no se puede catalogar que esta decisión ha sido adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por las razones que va a exponer, pero sí es una decisión adoptada por dos de los integrantes del Consejo de la Judicatura, específicamente esta decisión fue adoptada el 5 de septiembre de 2024 e implicó la destitución de seis funcionarios judiciales.

13. Añadió que, es importante que se sepa que esta decisión ya fue declarada violatoria de derechos y que, de hecho, uno de esos funcionarios judiciales ya ha sido restituido a sus funciones a través de una acción de protección en la provincia de Orellana. Además, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara que cuando hay alegaciones relacionadas con violación de derechos constitucionales, el espacio y la instancia para discutirlo es precisamente una acción de protección.

14. Enfatizó que, no se puede discutir cuestiones de mera legalidad, aquí no se puede discutir cuestiones propias de la justicia ordinaria, sin embargo, cuando alegan violaciones de derechos constitucionales, le corresponde al Tribunal, ahora investidos como jueces constitucionales, conocerlas y resolverlas a través de la acción de protección. Así lo ha dicho en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional y cree que es importante señalar, anticipándose a algún tipo de cuestionamiento que pudiese haber por parte de los legitimados pasivos

15. Puntualizó que, en el caso específico de procedimientos disciplinarios, la Corte Constitucional ha dicho que cabe la acción de protección. Es decir, no hay ninguna duda que en procesos disciplinarios como los que están en este momento tratando, la Corte Constitucional inclusive ha aceptado acciones extraordinarias de protección y ha señalado que es procedente, evidentemente, cuando se evidencia que hay vulneración de derechos constitucionales.

16. Señaló que se va a referir a los antecedentes del caso. Este caso tiene como origen un proceso penal por falsificación y uso de documento falso, en el cual la procesada en este

proceso alegó en su momento que había un tema de prescripción. Por lo que, el Tribunal de Garantías Penales en su momento, acogiendo el razonamiento del fiscal, todos destituidos, consideró que en virtud de que habían hechos que se habían producido durante la pandemia mundial del COVID y en virtud de algunas resoluciones que la Corte Nacional de Justicia dictó a propósito de la suspensión e interrupción de ciertos términos y plazos, no había operado esta prescripción.

17. Indicó que, la procesada en su momento propuso el recurso correspondiente ante la Corte Provincial de Chimborazo, este es un proceso que se sustentó en la ciudad de Riobamba, y la Corte Provincial de Chimborazo, los tres jueces que integraban, los cuales dos están aquí y también fueron destituidos, confirmaron el criterio del Tribunal de Garantías Penales y la tesis que había propuesto el fiscal también destituido y que se encuentra presente.

18. Añadió que, la procesada interpuso un recurso correspondiente en virtud del cual el proceso se elevó a la Corte Nacional de Justicia y la Corte Nacional de Justicia, a través de la Sala de lo Penal, estableció que en su opinión sí había operado la prescripción y activó todo el procedimiento para determinar la existencia de un error inexcusable, tanto del fiscal que había elevado la causa como del Tribunal de Garantías Penales que no había aceptado la alegación de prescripción y por la Corte Provincial, la Sala de la Corte Provincial que había ratificado la decisión del Tribunal de Garantías Penales.

19. Enfatizó que, en un contexto inicial, se destituyó a seis funcionarios públicos, por haber considerado que durante el COVID se habían suspendido e interrumpido ciertos plazos de prescripción en virtud de resoluciones de la Corte Nacional de Justicia en un juicio de falsificación y uso de instrumento falso. Señaló que, lo curioso de la decisión de la Corte Nacional de Justicia reconoce que hay un problema interpretativo, ellos hablan de una interpretación semántica de las resoluciones de la Corte Nacional de Justicia, se puede concluir que efectivamente habría una interrupción de la prescripción.

20. Indicó que ellos dicen que, en su opinión, esta interpretación es contraria al principio de favorabilidad establecido en la Constitución y que por lo tanto se debió haber concluido que la prescripción no procedía. Es decir, la Corte Nacional de Justicia, cuando declara el error inexcusable de los funcionarios públicos destituidos, reconoce que están ante un problema interpretativo e incluso reconoce que efectivamente una de las interpretaciones posibles, alegando una supuesta interpretación sistemática, era la que había tenido el fiscal, el Tribunal y la Corte Provincial.

21. Añadió que es importante, darle contexto a la sentencia de la Corte Constitucional, que reguló el tema de error inexcusable, una de las cosas que había señalado y que en su momento debió haber sido considerado por el Consejo de la Judicatura, es que efectivamente los errores interpretativos, o más bien dicho las posiciones interpretativas de los tribunales, no pueden ser susceptibles de ser calificados como un error inexcusable. Es lógico que en la labor jurisdiccional que realizan pueda haber divergencias interpretativas por parte de los órganos

jurisdiccionales de diferente grado.

22. Señaló que no solamente es lógico, sino que es natural y deseable y precisamente para eso está el régimen de recursos, resulta absurdo que eso provoque una declaración de error inexcusable. Sin embargo, en virtud de esta declaración de error inexcusable, el Consejo de la Judicatura promovió el proceso disciplinario y este proceso disciplinario lamentablemente le correspondió sustanciar al director provincial del Consejo de la Judicatura de ese momento, el abogado Palacios.

23 Indicó que este personaje ilustre que actualmente se encuentra privado de su libertad por temas de corrupción en el caso denominado metástasis. Añadió que este antecedente es relevante porque van a advertir del acto cuestionado que fue agregado en la demanda de acción de protección y que es la primera prueba que reproducen y que consta en el expediente. Además, inclusive el Consejo de la Judicatura hace relación con una denuncia presentada por uno de los destituidos, precisamente el doctor Verdugo.

24. Precisó que este célebre personaje de la ciudad de Riobamba a decir del doctor Verdugo y lo puso por escrito en el Consejo de la Judicatura, que le pidió a cambio de no continuar con este proceso disciplinario una serie de favores procesales de distinta naturaleza. Por lo que, él advirtió al Consejo de la Judicatura, le dijo “miren lo que está ocurriendo, estoy siendo extorsionado por parte del director provincial” y simplemente el Consejo de la Judicatura al final de su resolución dijo que estos hechos deben investigarse.

25. Expuso que está haciendo referencia a actuaciones que ocurrieron durante ese proceso disciplinario y que anunciaron como prueba a favor de los accionantes. Indicó que efectivamente los sumariados no aceptaron esta extorsión a la cual fueron sometidos y se defendieron en derecho. Añadió que esencialmente se les quería sancionar por una interpretación y que adicionalmente no había una afectación a la procesada porque siempre la procesada en el litigio subyacente en el cual había esta discusión de prescripción siempre se pudo defender en libertad, nunca se le privó de su libertad.

26. Señaló que el director provincial de ese entonces como era previsible en virtud de los antecedentes comentados recomendó la destitución de todos los servidores públicos. Añadió que cuando el tema llegó al pleno del Consejo de la Judicatura uno de los hoy accionantes en ese momento sumariados que era el doctor Verdugo presentó un pedido para que la doctora Solanda Goyes, una de las vocales del Consejo de la Judicatura, se excuse de conocer su caso. Porque a decir del doctor Verdugo y en su momento fue oportunamente presentado con fecha 4 de septiembre de 2024, él explicaba que la doctora había manifestado o había realizado una serie de manifestaciones inclusive públicas cuestionando al doctor Verdugo por supuestamente pretender liberar a un feminicida en el caso Sharon.

27. Señaló que desde el punto de vista de la defensa del doctor Verdugo ahí había un tema de imparcialidad que comprometía la opinión de la doctora Solanda Goyes y por eso fue por lo

que presentó este pedido que le permite incorporarse al proceso. Y además señaló que a pesar de que este pedido fue incorporado dentro del proceso, oportunamente, cuando el Consejo de la Judicatura en la otra acción de protección que comentaba que concluyó en la declaratoria de vulneración de derechos y la restitución de uno de los accionantes, no aparece este escrito en el expediente e inclusive el Consejo de la Judicatura reconoció en ese momento nunca haber dado una respuesta a ese pedido.

28. Indicó que el 5 de septiembre del 2024 se reunió el Pleno del Consejo de la Judicatura, integrado en ese momento únicamente por tres vocales porque los otros dos no participaron en esa sesión saltándose el orden del día y más allá de cualquier tema, que es lo que ocurrió con dos votos, es decir, de los cinco integrantes del Consejo de la Judicatura. Con únicamente dos votos resolvió la destitución de todos los funcionarios. Es decir, del fiscal que había promovido la acción penal pública, del Tribunal de Garantías Penales que no había aceptado la alegación de prescripción y del Tribunal integrado en la Corte Provincial que había ratificado la decisión. Insistió que no se puede dar una decisión del Pleno del Consejo de la Judicatura porque únicamente tomaron dos votos.

29. Explicó que en esa sesión estaban tres vocales presentes, y ocurrió que de esos tres vocales conforme consta de la razón de Secretaría, dice textualmente lo siguiente: “En sesión del 5 de septiembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes, con dos votos afirmativos del Presidente, Magister Mario Fabricio Godoy Naranjo y el vocal doctor Merk Milco Benavides Benalcázar, y un voto negativo de la vocal doctora Narda Solanda Góyez Quelal, aprobó esta resolución. Es decir, conforme consta de la propia resolución de Secretaría, se reconoce que únicamente votaron a favor de la destitución con dos de los cinco vocales del Consejo de la Judicatura.

30. Indicó que uno de los destituidos ostentaba al momento de la destitución el cargo de Juez Provincial en la provincia de Orellana, él presentó su acción de protección en la provincia de Orellana y el tribunal al que le correspondió conocer, el Tribunal de Garantías Penales, en primera instancia la acción de protección, amparado en lo que dispone expresamente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hizo algo que a ellos les pareció en su momento muy razonable.

31. Enfatizó que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales les obliga a los jueces, cuando conocen una acción de protección e identifican que eventualmente hay otras víctimas de violación de derechos, la obligación de notificar a las otras víctimas. Efectivamente, el tribunal en primera instancia en materia constitucional procedió, a pesar de que la acción solamente había sido propuesta por uno de los jueces, específicamente el doctor Washington Moreno, procedió a notificarles a todas las víctimas, efectivamente a los cinco hoy accionantes, haciéndoles conocer que existía esa acción de protección. Le parece que la norma en la cual se basaron era el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías que habla expresamente la notificación a las víctimas en una acción de protección.

32. Mencionó que esa acción de protección en la cual se basaba exactamente en las mismas violaciones de derechos que se están alegando en este caso había una decisión del Consejo de la Judicatura que se había tomado con dos votos de los cinco vocales y una serie de violaciones adicionales al debido proceso y al derecho a la motivación. El Tribunal de Garantías Penales, con sede efectivamente en el Cantón Orellana, San Francisco de Orellana, decidió aceptar la acción de protección declarando que había una evidente vulneración de derechos por las razones que comentará.

33. Alegó que había una violación del derecho a la seguridad jurídica, por cuanto el Código Orgánico de la Función Judicial tiene una disposición expresa que dice y él cree que esa es una garantía para todos los servidores judiciales, que la destitución de servidores judiciales debe adoptarse con la mayoría de los integrantes del Consejo de la Judicatura. Entonces, obviamente, es lógico que si la propia Constitución es la que establece que son cinco vocales, la mayoría, por un ejercicio matemático elemental y lógico, es que la adopten tres de cinco y no dos de cinco.

34. Consideró que eso constituía una violación del derecho a la seguridad jurídica, además, también había una violación al principio de independencia judicial. Es decir, el hecho de que efectivamente nunca se emitió un pronunciamiento sobre la recusación presentada por uno de los accionantes y que el Consejo de la Judicatura haya destituido a seis funcionarios sin que haya la mayoría, correspondía a una violación del principio de independencia judicial.

35. Enfatizó que, por esta misma razón, que había una violación al debido proceso. Y finalmente, alegó que había un vicio de motivación. Por lo que, es súper interesante el análisis que hace sobre el vicio de motivación porque dice, a ver, aquí tenemos seis funcionarios judiciales que tuvieron actuaciones completamente distintas.

36. Añadió que no es lo mismo la posición del fiscal, como es lógico, como el titular de la acción penal pública, que tiene que promover el proceso, que el Tribunal de Garantías Penales y que eventualmente el Tribunal de Apelación del auto en el cual no se acepta la prescripción. Indicó que resulta absurdo que el Consejo de la Judicatura haya seguido un solo procedimiento disciplinario sin hacer ninguna referencia específica o ninguna distinción de los diferentes roles y responsabilidades y simplemente les haya destituido con el único argumento, porque eso fue lo que dijo el Consejo de la Judicatura en la audiencia, que no era necesario, porque verán que la resolución no tiene análisis alguno, y que no era necesario porque eso ya lo había analizado la Corte Nacional de Justicia. Precisamente lo que dijo el Tribunal de Orellana es, oiga, si eso fuese así, pues simplemente la Corte Constitucional hubiese dicho que una vez declarado el error inexcusable tiene que destituirse automáticamente al funcionario.

37. Enfatizó que cada uno de los funcionarios tiene circunstancias, antecedentes, sanciones previas, completamente distintas uno de los otros. Sin embargo, la Corte Provincial, en virtud del recurso de apelación del Consejo de la Judicatura, si bien reconoció que existieron toda

esta vulneración de derechos, y declaró que existieron todas estas vulneraciones de derechos, lo que dijo, desde su punto de vista, erradamente, pero tengo que ser absolutamente transparente con ustedes, que como ellos tenían domicilios distintos, les dio el mismo tratamiento de que si esa acción hubiese tenido múltiples accionantes.

38. Enfatizó que, no entienden el concepto de víctimas, que es un concepto distinto, y que por lo tanto no tenía competencia para pronunciarse sobre todos ellos, sino únicamente para la persona que desempeñaba sus funciones, y por lo tanto que la declaración de derechos y todas las medidas de reparación integral se circunscribían únicamente al doctor Moreno, que había sido el accionante, y no a las otras víctimas de la violación de derechos, obviamente dejando a salvo el derecho de ellos de acudir a los jueces, del lugar donde se emitió el acto, que en este caso era Quito, o donde producían sus efectos en función de donde venían desempeñando las distintas funciones.

39. Por lo que esa es la razón por la que se encuentran aquí presentes. Además, señalo que algo que, alegando el principio de formalidad condicionada, aquí tienen ustedes copias de todo el expediente que se sustanció de la acción de protección por parte del doctor Moreno, en el cual los cinco hoy accionantes comparecieron en calidad de víctimas de violación de derechos, en virtud de lo que establecía la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, donde van a poder evidenciar y corroborar todo lo que él ha venido afirmando hasta el momento.

40. Añadió que los derechos vulnerados son el derecho a la independencia judicial. Enfatizó que uno de los pilares sobre los cuales el sistema de separación de funciones democráticos se construye es la independencia de las funciones. Expresamente la Constitución consagra el principio de independencia interna y externa de la función judicial. Y esto está recogido en sentencias de la Corte Constitucional e inclusive en la ley que la desarrolla como es el Código Orgánico de la Función Judicial.

41. Expuso que uno de los elementos sustanciales de la independencia de la función judicial es la estabilidad de los servidores judiciales. El momento en el cual los servidores judiciales no tengan estabilidad claramente habría un problema a la independencia de la función judicial. Añadió que la Corte Interamericana en el caso Quintana Coello contra Ecuador condenó al Ecuador precisamente por una destitución de los jueces de la entonces Corte Suprema de Justicia.

42. Indicó que en este caso se dijo expresamente que cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana. En conclusión, con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público establecido en el artículo 23.1 literal c) de la Convención Americana. Es decir, expresamente la Corte Interamericana ya se ha pronunciado sobre este tema.

43. Expresó que para una efectiva independencia de la función judicial es cuando observan la

Constitución, por cuanto los miembros integrantes de la vocalía del Consejo de la Judicatura son cinco, para lo cual se debe observar lo que dice el artículo 264 numeral 14 para imponer la sanción de destitución se requiere el voto conforme de la mayoría de sus miembros, cinco miembros, la mayoría son tres y parece lógico.

44. Enfatizó que resulta absurdo que se pueda destituir a un juez, a jueces de la Corte Provincial, a jueces de Garantías Penales, a fiscales, si al menos no la mayoría de los miembros del Consejo de la Judicatura no están de acuerdo en destruirlos. Aunque no lo dijese la ley, pero aquí tienen norma expresa que lo dice, parece lógico que la decisión de destitución de un órgano colegiado debe ser adoptada por la mayoría de los miembros del órgano colegiado. Pero esto implica, como ustedes, que son un órgano colegiado jurisdiccional, que son tres, parece lógico que en caso de que no estén todos de acuerdo para tomar una decisión en cualquier sentido se requiera al menos el voto de dos de los tres.

45. Señaló que sería absurdo que con el voto de uno de los tres se pueda tomar una decisión. Lo elemental de su razonamiento, pero este caso es tan burdo que le toca explicar que la mayoría de cinco es tres y no dos. Por lo tanto, hay una clara vulneración de la independencia de la función judicial en virtud de lo indicado.

46. Además, también hay una vulneración del derecho a la seguridad jurídica que consiste en el poder de prever las consecuencias jurídicas de los actos. Claramente no era previsible para ningún servidor judicial que tiene, que goza de esta habilidad, el poder ser removido en las condiciones en que lo fueron. Eso es una clara vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

47. Enfatizó que esto ya se discutió en otra acción de protección, que se produjo en la ciudad de Quito y que tuvo mucha connotación. Indicó que varios meses atrás hubo un juez de la Corte Nacional de Justicia que fue igualmente destituido con dos de cinco votos del Consejo de la Judicatura, él presentó una acción de protección y tanto en primera como en segunda instancia la Corte Provincial de Pichincha ratificó que no puede haber una destitución con dos de cinco votos, que se requería al menos tres. Por lo que se declaró la vulneración de derechos.

48. También alegó que hay una vulneración del derecho a la defensa, esto porque en esencia, efectivamente en uso o en ejercicio de su derecho para reivindicar su derecho a ser juzgado por una autoridad independiente, imparcial y competente, uno de los accionantes solicitó que la recusación o excusa de uno de los vocales del Consejo de la Judicatura.

49. Indicó que evidentemente, la respuesta no tenía que ser positiva, pero al menos tenía que haber una respuesta. Sin embargo, el Pleno del Consejo de la Judicatura adoptó la decisión sin decir una palabra sobre ese pedido y mucho menos tramitar algún tipo de procedimiento o algún tipo de procedimiento adversarial en el cual se le pueda decir, no, para nosotros las declaraciones públicas de una de las vocales no son suficientes para que ella tenga que excusarse. Ustedes dirán, pero eso no importa, porque finalmente ella votó en contra.

50. Añadió que, por supuesto este hecho hubiese sido relevante, porque si ella no hubiese asistido ni siquiera hubiese habido la sesión en la que sólo estuvieron tres, es decir, ni siquiera había quórum de instalación si es que la doctora efectivamente hubiese tenido que separarse del conocimiento de este caso en virtud de este tema. Por lo tanto, hay una clara violación del derecho a la defensa.

51. Finalmente, hay una violación del derecho a obtener decisiones motivadas, como lo había explicado, el Consejo de la Judicatura, la motivación de una decisión no se mide por el volumen de las hojas porque es una decisión voluminosa en la que se transcriben un montón de actuaciones dentro del procedimiento y eso no es motivación. En el acto de proposición de la demanda también señaló que en el presente caso, se vulneró el derecho al trabajo de los accionantes porque se les cesó de sus funciones bajo un procedimiento no previsto en el COFJ y en ninguna otra ley.

52. Además que en la parte en la cual efectivamente se habla de los argumentos de los accionantes, no se refiere a todos los argumentos de ellos, deja de pronunciarse sobre los argumentos de las partes y lo más importante, no explica por qué tiene que ser sancionado de la misma forma el fiscal que genera la teoría de que no hay prescripción, que el Tribunal de Garantías Penales que acoge esa teoría, o que la Corte Provincial, sino que motiva la decisión como si los seis hubiesen tenido exactamente la misma actuación y el mismo rol y los destituye a los seis, sin considerar tampoco los antecedentes de cada uno de ellos, sin considerar las circunstancias específicas de cada uno de ellos. Es decir, emitió una decisión conceptualmente violatoria de la motivación.

53. Solicitó que por las razones expuestas solicitó como medida que se acepte la presente acción de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales vulnerados y se ordenen las medidas de reparación integral constantes de norma.

3.2. Parte legitimada pasiva

54. La parte legitimada pasiva, por intermedio de su defensa técnica en lo medular, dentro de su exposición oral inicial y réplica, mencionó que:

55. Esta acción tiene que ser rechazada por las causales establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. Esto es, primero, van a demostrar que no existe vulneración de derechos constitucionales y segundo, van a demostrar que tienen la vía adecuada y eficaz, esto es la vía ordinaria.

56. Enfatizó que la primera causal de improcedencia de esta acción tiene que ver con lo manifestado por los accionantes que a su entender se ha vulnerado diferentes derechos en su contra, han indicado la independencia judicial, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y la motivación. Va a referirse en este momento concretamente con respecto a la supuesta vulneración del derecho a la independencia judicial, lo cual no es cierto.

57. Señaló que a raíz de la Sentencia Nro. 3-19-CN-20 la Corte Constitucional, ha establecido que para sumarios disciplinarios relacionados a las infracciones disciplinarias que manifiestan negligencia, dolo o error inexcusable, debe anteceder una declaración jurisdiccional de la autoridad competente o dicho en otro modo, de un tribunal jerárquicamente superior. Enfatizó que ello se ha cumplido en este procedimiento disciplinario, que no inició de oficio sino en virtud de una declaración jurisdiccional que calificó motivadamente el error inexcusable en contra de los hoy accionantes.

58. Expresó que, a pesar de que por disposición expresa de la Corte Constitucional en el auto de aclaración y ampliación de la sentencia 3-19-CN-20 que fue admitido con fecha 4 de septiembre de 2020, el Consejo de la Judicatura no puede analizar lo decidido en sede jurisdiccional y además de que como es de su conocimiento en garantías jurisdiccionales en acción de protección, no se puede analizar lo resuelto en el ámbito jurisdiccional. Además, que, sin perjuicio de aquello, resulta que se trataba de un proceso penal por falsificación de documentos de uso doloso, ese hecho fue cometido el 18 de junio del 2013, y eso fue claramente en el ámbito jurisdiccional.

59. Enfatizó que la fecha para la prescripción de la acción penal era el 18 de junio del 2020, es decir siete años, porque de acuerdo con las normas procesales pertinentes, la prescripción de la acción opera en un tiempo equivalente al tiempo de la pena máxima establecida para el tipo penal, aquí hablan de que era un documento público, específicamente una falsificación de una licencia de conducir. Sin embargo, resulta que el fiscal, Dr. Diego Lenin Andrade Ulloa, uno de los hoy accionantes, formuló cargos el 29 de julio del 2020, fuera del tiempo establecido, han dicho en esta audiencia, y esa fue también básicamente su defensa en el sumario administrativo, que se trataba de una legítima interpretación de normas, porque en ese año estaban en el contexto de la pandemia del COVID-19.

60. Añadió que, al respecto se emitieron diferentes resoluciones, tanto por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, como por el pleno del Consejo de la Judicatura, con respecto a la suspensión de plazos y términos, en ese sentido, los hoy accionantes, tanto en el subordinado administrativo, como inclusive al conocer la causa jurisdiccional, le indicaba a la procesada en aquel entonces que no había prescrito la acción, a pesar de que la procesada indicó desde un primer momento que había prescrito la acción, pero los hoy accionantes decían que no, por el tema de la supuesta suspensión de plazos y términos.

61. Enfatizó que, es importante tomar en cuenta que esa suspensión de plazos y términos no era aplicable a todas las causas, a todas las materias, para lo cual se da lectura a la resolución Nro. 31-2020, emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura, que en el artículo 5, establece lo siguiente: “Corresponde a las y los jueces garantizar que no opere la caducidad de la prisión preventiva y la prescripción de la acción en materia penal, tránsito, adolescentes infractores, violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, esa resolución fue emitida con fecha 17 de marzo del 2020.”

62. Expresó que, al ser emitida el 17 de marzo de 2020, el entonces fiscal de la causa tenía hasta el 18 de junio de 2020 para formular cargos, tres meses desde que esta resolución se emitió, pero no, el 3 de julio de 2020 solicita la audiencia para formular cargos, el 29 de julio de 2020 se realiza esta audiencia y es cuando formalmente se inicia el proceso penal. Es por ello por lo que la procesada, alegó desde un comienzo, la prescripción de la acción.

63. Añadió que, declarado el error inexcusable por parte del máximo órgano de justicia ordinaria a nivel nacional porque evidentemente fue una inobservancia de una norma expresa, vigente, nunca derogada, analizada por la Corte Constitucional en la sentencia número 8-20-IA, en su párrafo 59, que se dice, no se puede perder de vista que el propio Consejo de la Judicatura, en la resolución número 31-2020, al ordenar la suspensión de la jornada laboral de los servidores que integran la Función Judicial, determinó de manera expresa que las y los jueces deberán garantizar la justicia.

64. Enfatizó que la Corte Constitucional en la sentencia número 8-20-IA, no se puede perder de vista que el propio Consejo de la Judicatura en la resolución Nro. 31-2020, al ordenar la suspensión de la jornada laboral de los servidores que integran la función judicial determinó de manera expresa que las y los jueces deberán garantizar que no operen la caducidad de la prisión preventiva ni la prescripción de la acción en materia penal. En definitiva, no se suspendieron los plazos y términos en materia penal y el fiscal en ese entonces hoy accionante solicitó formulación de cargos una vez que estaba prescrita la causa a pesar de ser el titular de la acción penal pública y de velar por el interés público ejerció la potestad fuera de tiempo.

65. Señaló que este asunto de la acción de protección y es que se ha dicho que se vulnera la independencia judicial, la seguridad jurídica, el debido proceso por no haberse contado con los votos necesarios para la resolución y al respecto se ha citado el artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece que para imponer sanciones disciplinarias sea por gestación, multa, suspensión o destitución se lo realizará con la mayoría de sus miembros y es ahí con base en ese artículo que tratan de hacerlos entender que se requerían de al menos 3 de los 5 votos porque son 5 los delegados de las diferentes entidades que componen el panel del consejo de la judicatura.

66. Añadió que es una interpretación enorme aislada porque remitiéndose a qué se entiende por mayoría de los miembros, el artículo 181 inciso final de la Constitución de la República del Ecuador establece que para las decisiones todas las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura se requiere mayoría simple entiéndase mayoría simple tanto en el Consejo de la Judicatura como en cualquier otra entidad es mayoría de los presentes, esto en concordancia con el artículo 263 del Código Orgánico de la Función Judicial que indica lo siguiente “el quórum para la instalación será de 3 de sus integrantes para todas las decisiones se requiere mayoría simple concordante con la Constitución”, en este caso no va a desistir, porque para empezar los 5 vocales como es de conocimiento público hace mucho tiempo atrás el Consejo de la Judicatura viene iniciando con 4 vocales a falta de una de las ternas específicamente de la Asamblea Nacional por la remoción del aquel entonces doctor Murillo.

67. Enfatizó que hace bastante tiempo el pleno se integró con 4 vocales pero puede hacerlo porque de acuerdo a este artículo se puede instalar el pleno con 3 vocales y luego para la decisión se requiere mayoría simple es decir mayoría de los presentes es por ello que respecto de este expediente disciplinario al momento de resolverse la moción de destitución hubo 2 votos de los 3 que se encontraban presentes, por tanto existe mayoría simple y por tanto no hay tal vulneración de derechos ni de normas.

68. Señaló que, se ha indicado que ha existido un pedido de recusación en contra de la vocal doctora Solanda Góyes para lo cual adjuntó la parte accionante un escrito impreso, aunque no está localizado del correo electrónico que se habría ingresado el 04 de septiembre del 2024 a las 16h04. Añadió que, en primer lugar y por lealtad procesal este escrito no consta en el expediente disciplinario, este escrito consta con el pedido de recusación de la doctora Solanda Góyes, sin embargo, no consta en el expediente disciplinario pero lo que sí consta el 04 de septiembre de la misma fecha fue ingresado otro escrito por parte de los hoy accionantes, con la firma del mismo estudio jurídico que los patrocina, solicitando la prescripción de la acción disciplinaria.

69. Enfatizó que el 04 de septiembre adjuntan la hora, este documento pidiendo la recusación de la doctora Góyes que obra en el expediente disciplinario son aparentemente la misma fecha el 04 de septiembre del 2024 a las 4 de la tarde dicen “recusación en contra de la doctora Góyes” para lo cual se deberá seguir el trámite pertinente esto es, notificación de la vocal, la apertura de la prueba, la diligencia de la audiencia, los alegatos, pero el mismo día estaban alegando la prescripción de la acción, esto no es lealtad procesal y lo saben porque si a criterio de los accionantes la causa estaba prescrita y de hecho la acción prescribía el 05 de septiembre del 2024 a última hora presentan porque no obra en el expediente, presentan un pedido de recusación para que se dé todo un trámite de recusación.

70. Enfatizó que realmente estaban buscando dilatar el tiempo de conocimiento del expediente para que prescriba definitivamente la acción, pero esto no consta en el expediente, lo que no consta en el universo procesal nunca pudo ser atendido, si en verdad esto fue ingresado. En concreto, no existe en el expediente disciplinario esto no fue ingresado, es por ello por lo que se remitió copias certificadas de todo el expediente tanto de la instancia sustancial de la dirección provincial de Chimborazo, como los cuerpos que se sustanciarán ante la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, no consta en ninguna parte este escrito que supuestamente se habría ingresado.

71. Indicó que en la demanda dice que es de 4 de septiembre de 2024, pero en el expediente hay un solo escrito de 4 de septiembre de 2024, pero que se refería a la prescripción de la acción, pero la recusación no consta ingresado dentro del expediente. Por lo que lo indicado por el accionante respecto a la supuesta vulneración al debido proceso en su garantía al derecho a la defensa porque entre otras cosas no se le habría atendido el tema de la recusación pero algo que aquí no se está diciendo en esta audiencia es que en ningún momento se le vulneró el derecho a la defensa a los hoy accionantes porque tanto al momento de que se emite

la declaración jurisdiccional previa, previo a la emisión de dicha declaración jurisdiccional, los hoy accionantes fueron escuchados y remitieron sus informes de descargo.

72. Expresó que luego de aquello con el expediente disciplinario iniciado fueron citados, contestaron, adjuntaron pruebas y fueron escuchados en audiencia ante el director provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, luego fueron escuchados ante el Subdirector Nacional de Control Disciplinario como Delegado del Pleno del Consejo de la Judicatura para el ámbito disciplinario, en todo momento tuvieron la oportunidad de referirse y de refutar los hechos que se les imputaron en su contra.

73. Enfatizó que con respecto a que la resolución no sería motivada, el sumario administrativo está justamente para garantizar el debido proceso y una de las garantías que es el derecho a la defensa, la motivación al respecto, la sentencia 1158 emitida en el año 2021 por parte de la Corte Constitucional establece que se cumple con esta garantía cuando existe una estructura mínimamente completa con suficiencia fáctica, normativa y explicándose la pertenencia de la aplicación de las normas y principios a los hechos del caso y si revisan la resolución del pleno del Consejo de la Judicatura podrán darse cuenta que no existe tal copy-paste de la declaración jurisdiccional previa sino, que además se hace un análisis motivado respecto de cada uno de los argumentos presentados por los servidores judiciales en aquel entonces sumariados.

74. Señaló respecto al principio de independencia judicial en el sumario administrativo no se puede analizar lo que sucedió en el ámbito jurisdiccional y lo que ya fue calificado y determinado en el ámbito jurisdiccional pero sí se puede y se debe analizar el tema por ejemplo de la gravedad de la conducta o del daño causado, eso es justamente lo que señala la sentencia de la Corte Constitucional que le corresponda al Consejo de la Judicatura establecer el grado de responsabilidad y el daño causado.

75. Añadió que se ha establecido que más allá de que la procesada en dicha causa penal no haya sido privada de su libertad por medida cautelar alguna, que sí defendió su libertad porque los accionantes dicen que no ha habido daño pero que le inicien a una persona un proceso penal sí, a pesar de que la acción está prescrita que le haya tocado recurrir a la última instancia y peor aún en la época de la pandemia, con todo el estrés que eso significaba y recurrir en gastos legales para que por fin le den la razón en la Corte Nacional, eso fue lo que se dijo en la resolución es por ello que los servidores judiciales en aquel entonces hoy accionantes no observaron el ordenamiento jurídico y no observaron que no se suspendían los procesos y términos para el inicio de la causa penal y más allá de eso, podrán observar que en la resolución del pleno del Consejo de la Judicatura hay la suficiencia fáctica y normativa por lo que constitucionalmente hablando es una resolución suficientemente motivada y válida.

76. Señaló que la defensa técnica de la parte accionante en la demanda dice que el momento en que se solicita el informe de descargo previo a la declaración jurisdiccional previa, les otorgaron 5 días término cuando en realidad la norma preveía 10 días término. Cuando la Corte Nacional de Justicia declaró la prescripción de la acción y solicitó el informe de

descargo solicitó por 5 días término el informe de descargo porque de acuerdo a la resolución 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia vigente al 12 de enero de 2023 establecía los 5 días término, fue después en marzo de 2023 que salió la nueva resolución de la Corte Nacional de Justicia la 04-2023 que establece que el término para el informe de descargo es de 10 días pero a la fecha en que se le solicitó el informe de descargo el 12 de enero de 2023 estaba vigente el término para el informe de descargo en los 5 días, eso para demostrar que no hubo violaciones de derechos ni en la fase previa sea de paso, esa declaración jurisdiccional previa es inimpugnable, no es susceptible de ningún recurso ni vertical ni horizontal conforme se establece la nueva resolución y luego se garantiza todo el debido proceso en el sumario administrativo.

77. Expresó que con respecto a la causal establecida en el numeral 2 del mismo artículo, se ha dicho por parte de la defensa de la parte actora que la vía adecuada aquí es la acción de protección pero está viendo que muchos están analizando el tema de los hechos del caso, si van a entrar a analizar los hechos del caso, el fondo de los hechos del caso, entonces eso ya es un tema de control de legalidad aquí lo que interesaría es si se les notificó si se les permitió la prueba, si se les atendió todo, si fue motivada la resolución, si no hubo indefensión pero si quieren analizar el tema del fondo de los hechos del caso y la interpretación de las normas infraconstitucionales, como normas o de algún reglamento, eso sería claramente un control de legalidad pero no basta con aquello y para que quede claro, los accionantes presentaron las demandas ante Contencioso Administrativo.

78. Enfatizó que el doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinosa presentó una acción subjetiva el 20 de enero de 2025, el doctor Johnny José Vadillo Alban, lo propio, presentó acción subjetiva en la misma fecha, el doctor Miguel Ángel Guambo Llerena también presentó ante el Contencioso administrativo, ante el tribunal correspondiente, esto es el que queda con sede en la ciudad de Ambato, el doctor Diego Lenin Andrade Ulloa presentó también ante la vía contenciosa administrativa y por último el doctor Jorge Eduardo Verdugo Lazo lo mismo, los hoy cinco accionantes presentaron la correspondiente acción contenciosa administrativa, por esto solicitó que se observe lo establecido por la Corte Constitucional en una de sus sentencias de reciente data contienen un precedente claramente identificada y se debe aplicar.

79. Indicó que la sentencia Nro. 2901-19-EP del 27 de septiembre de 2023, esta sentencia establece, que, si una persona activó previa o paralelamente independientemente de la forma en que redactó la demanda, pero previo paralelamente una demanda contencioso administrativo en contra del mismo acto administrativo, por los mismos hechos por los mismos cargos y las mismas pretensiones tienen que ser rechazadas al tenor del numeral 4 del artículo 42 de la ley de la materia. También la sentencia 2301-19-EP del 12 de octubre de 2023, la sentencia 3246-19-EP del 6 de diciembre de 2023, la sentencia 1558-19-EP del 13 de diciembre de 2023, la sentencia 2030-21-EP del 5 de septiembre de 2024, la sentencia 1467-EP del 17 de octubre de 2024, y la sentencia 1138-EP del 21 de noviembre de 2024, son sentencias que inclusive han llamado la atención a aquellos servidores que no observan este

precedente establecido.

80. Acotó que los hoy accionantes presentaron la acción correspondiente ante la vía contencioso administrativa y porque es la razón de estas sentencias, justamente a fin de evitar una antinomia jurisdiccional para que no haya sentencias contradictorias por el mismo acto impugnado están claramente tratando de ampliar las posibilidades de obtener un resultado favorable lo cual es en contra de la esencia de una garantía jurisdiccional, aquí ya identificaron la vía adecuada y es ahí donde se debe analizar.

81. Finalizó indicando que se rechaza la acción de protección al tenor de las causales establecidas en el numeral 1 y 4 del artículo 42 de la ley de la materia.

IV. PRUEBAS

4.1. Parte legitimada activa

82. Sin perjuicio de la inversión de la carga de la prueba, la parte legitimada activa presentó los siguientes elementos probatorios a su favor:

a) Escrito presentado por Dr. Jorge Verdugo, el 4 de septiembre, dentro del proceso disciplinario; b) Resolución del CJ del 5 de septiembre de 2024.

83. La prueba fue admitida por el Tribunal en la respectiva audiencia por considerarse, de acuerdo al artículo 16 de la LOGJCC, pertinente y constitucional.

4.2. Parte legitimada pasiva

84. Como parte del ejercicio de su derecho a la defensa la parte legitimada pasiva presentó la siguiente prueba:

a) Copias del expediente disciplinario del Consejo de la Judicatura Nro. MOTP-0065-SNCD-2024-BL-(06001-2023-008-S); b) Demandas presentadas ante el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el cantón Ambato Nro. 18803-2025-00050, Nro. 18803-2025-00053, Nro. 18803-2025-00054, Nro. 18803-2025-00036; c) Demanda presentada ante el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca Nro. 01803-2025-00048

85. La prueba fue admitida por el Tribunal en la respectiva audiencia por considerarse, de acuerdo al artículo 16 de la LOGJCC, pertinente y constitucional.

V. APRECIACIONES Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

5.1. Sobre la Acción de Protección

86. La acción de protección se encuentra reconocida en el artículo 88 de la CRE y desarrollada legislativamente en el artículo 39 de la LOGJCC que establece: “(...) la acción

de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

87. Con relación a esta garantía, la Corte Constitucional ha dicho que: “(...) corresponde a los jueces luego de un análisis detenido y profundo de los hechos puestos a su conocimiento determinar si ha existido vulneración de derechos contemplados en la Norma Fundamental. En otras palabras, la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional.”[1]

88. En otra de sus sentencias la Alta Corte, ha establecido que: “(...) la acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.”[2]

89. Finalmente, se debe recalcar que el ejercicio fundamental del juzgador en este tipo de procedimientos, es la identificación de la vulneración o no de derechos constitucionales y plasmar aquella reflexión en una motivación suficiente con la cual se justifique la adopción de su decisión. [3]

90. Frente a las citadas posiciones argumentativas el Tribunal contrastó con la prueba practicada y valorada llegando a establecer los siguientes hechos probados.

5.2. Hechos probados

91. En una garantía jurisdiccional, los hechos probados deben surgir de la aplicación de las reglas probatorias establecidas en el artículo 16 de LOGJCC, en concreto, “(...) la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba (...) se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.” A ello se debe añadir lo que resulte pertinente del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

92. El artículo 164 del COGEP, establece que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y de acuerdo con las reglas generales de la sana crítica. A este respecto, la Corte Constitucional

ha detallado que: “Por lo tanto, en procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, lo siguiente: (i) deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP; (ii) se deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica; (iii) el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho. Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho; (iv) los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas” [4].

93. Bajo estos parámetros, este Tribunal considera que se ha probado lo siguiente:

- a. **En** el presente caso la parte legitimada activa indicó que la Resolución de fecha 05 de septiembre de 2024, fue tomada por dos vocales, lo cual no fue negado por la parte legitimada pasiva. En este sentido se puede corroborar de la Resolución de fecha 05 de septiembre de 2024, que los señores Dr. Miguel Ángel Guambo Llerena, Dr. Johnny José Badillo Albán, Dr. Washington Demetrio Moreno, Dr. Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Dr. Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, fueron destituidos de sus cargos de jueces y fiscal respectivamente, la cual fue adoptada por los vocales del Consejo de la Judicatura Dr. Mario Godoy y Dr. Merck Benavidez. En tanto que la vocal Dra. Solanda Goyes Quelal, emitió su voto en contra.
- b. Que mediante escrito de fecha 04 de septiembre de 2024 el señor Jorge Eduardo Verdugo Lazo, recusó a la vocal Dra. Solanda Goyes, en el expediente administrativo No. MOTP-0065-SNCD-2024-BL. Sin embargo, de las copias certificadas del citado expediente administrativo no se advierte la existencia física del citado documento.
- c. Que los señores Cabrera Espinoza Carlos Fernando, Badillo Álbán Johni José, Guambo Llerena Miguel Ángel, Andrade Ulloa Diego Lenin y Verdugo Lazo Jorge Eduardo han presentado demandas ante la jurisdicción contencioso administrativo por los hechos materia de la presente acción de protección, así el señor Cabrera Espinoza Carlos Fernando ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón de Ambato con la causa signada con el Nro. 18803-2025-00050; el señor Badillo Álbán Johni José ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón de Ambato con la causa signada con el Nro. 18803-2025-00054; el señor Guambo Llerena Miguel Ángel ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón de Ambato con la causa signada con el Nro. 18803-2025-00053; el señor Andrade Ulloa Diego Lenín ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón de Ambato con la causa signada con el Nro. 18803-2025-00036; y, el señor Verdugo Lazo Jorge Eduardo ante el Tribunal

Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Cuenca con la causa signada con el Nro. 01803-2025-00048. Esto se concluye de las copias de las citadas demandas.

5.3. Planteamiento del problema jurídico a resolver

94. Con fundamento en las principales alegaciones y pretensiones expuestas por los sujetos procesales, este Tribunal identifica el siguiente problema jurídico a resolver.

5.4. ¿La Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura dictada dentro del expediente disciplinario No. MOTP-0065-SNCD-2024-BL- (06001-2023-008-S) de fecha 05 de septiembre de 2024 vulnera el principio de Independencia Judicial y los derechos constitucionales a: la Seguridad Jurídica, Debido Proceso en las garantías de motivación y defensa, y el derecho al trabajo al haber resuelto la destitución de los hoy legitimados activos con dos votos favorables de tres vocales presentes del CJ y al no haber dado respuesta al pedido de recusación planteado en contra de una vocal integrante del pleno del Consejo de la Judicatura?

95. Sobre el principio de independencia judicial.- La parte legitimada activa en lo principal manifestó que el hecho de que efectivamente nunca se emitió un pronunciamiento sobre la recusación presentada por uno de los accionantes y que el Consejo de la Judicatura haya destituido a seis funcionarios sin que haya la mayoría, correspondía a una violación del principio de independencia judicial.

96. Enfatizó que uno de los pilares sobre los cuales el sistema de separación de funciones democráticos se construye es la independencia de las funciones. Expresamente la Constitución consagra el principio de independencia interna y externa de la función judicial. Y esto está recogido en sentencias de la Corte Constitucional e inclusive en la ley que la desarrolla como es el Código Orgánico de la Función Judicial.

97. Expuso que uno de los elementos sustanciales de la independencia de la función judicial es la estabilidad de los servidores judiciales. El momento en el cual los servidores judiciales no tengan estabilidad claramente habría un problema a la independencia de la función judicial. Añadió que la Corte Interamericana en el caso Quintana Coello contra Ecuador condenó al Ecuador precisamente por una destitución de los jueces de la entonces Corte Suprema de Justicia.

98. Indicó que en este caso se dijo expresamente que cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana. En conclusión, con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público establecido en el artículo 23.1 literal c) de la Convención Americana. Es decir, expresamente la Corte Interamericana ya se ha pronunciado sobre este tema.

99. Expresó que para una efectiva independencia de la función judicial es cuando observan la Constitución, por cuanto los miembros integrantes de la vocalía del Consejo de la Judicatura son cinco, para lo cual se debe observar lo que dice el artículo 264 numeral 14 para imponer la sanción de destitución se requiere el voto conforme de la mayoría de sus miembros, cinco miembros, la mayoría son tres y parece lógico.

100. Enfatizó que resulta absurdo que se pueda destituir a un juez, a jueces de la Corte Provincial, a jueces de Garantías Penales, a fiscales, si al menos no la mayoría de los miembros del Consejo de la Judicatura no están de acuerdo en destruirlos. Aunque no lo dijese la ley, pero aquí tienen norma expresa que lo dice, parece lógico que la decisión de destitución de un órgano colegiado debe ser adoptada por la mayoría de los miembros del órgano colegiado. Pero esto implica, como ustedes, que son un órgano colegiado jurisdiccional, que son tres, parece lógico que en caso de que no estén todos de acuerdo para tomar una decisión en cualquier sentido se requiera al menos el voto de dos de los tres.

101. Señaló que sería absurdo que con el voto de uno de los tres se pueda tomar una decisión. Lo elemental de su razonamiento, pero este caso es tan burdo que le toca explicar que la mayoría de cinco es tres y no dos. Por lo tanto, hay una clara vulneración de la independencia de la función judicial en virtud de lo indicado.

102 En relación al principio de Independencia Judicial es menester advertir que se encuentra consagrado a nivel convencional, constitucional y legal, sin embargo, no se puede considerar que al existir una resolución de destitución del servidor judicial Juez, Fiscal y Defensor Público, *per se* trastoca el referido principio. Es por ello que se debe entender la redacción del citado principio en el artículo 168. 1 de la CRE, que en lo pertinente señala: “[l]a administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa.” Lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 8 del COFJ.

103. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-CN/20, párrafo No.24 estableció que “[e]l antes mencionado artículo 168 hace expresa referencia a la independencia judicial institucional, es decir, aquella de los órganos de la Función Judicial. Esta independencia puede ser interna, esto es, aquella que los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial tienen entre sí y en relación con otros órganos de la misma Función. Dicha independencia se complementa indefectiblemente con la independencia judicial externa, que hace referencia a la que tienen estos órganos de la Función Judicial respecto a otras funciones del Estado y, en general, respecto a injerencias provenientes de fuera de la Función Judicial.”

104. En esta misma línea la Corte Constitucional en la sentencia citada párrafo 25 ha establecido que “[l]a independencia judicial institucional, tanto interna como externa, es indispensable, a su vez, para garantizar la independencia individual o funcional de los jueces y juezas, de forma que los justiciables puedan ejercer su derecho a un juez independiente,

imparcial y competente, conforme al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución. Esta independencia individual o funcional de los jueces o juezas ha sido concebido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) incluso como un derecho subjetivo de los mismos para ejercer adecuadamente sus funciones públicas.”

105. Así mismo en el párrafo 30 de la citada sentencia la Alta Corte estableció que “[c]omo lo ha expresado el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal, posición con la cual coincide esta Corte Constitucional, “...la responsabilidad es la contrapartida del principio de independencia. Si al juez debe garantizársele un ejercicio cuya única ‘demarcación’ sea el respeto irrestricto a la Constitución y a la ley, también pudiendo ser algo ubicua la demarcación de su actuar, debe encontrarse un límite a un posible exceso en la actividad jurisdiccional, y esa piedra de toque es precisamente el (sic) de la responsabilidad.”

106. En adición a lo indicado la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar en el párrafo 37 de la sentencia citada, que “[d]e allí que el Consejo de la Judicatura (CJ) tiene un papel decisivo en este marco constitucional de complementariedad entre independencia judicial y responsabilidad. El CJ debe coadyuvar siempre a la creación de condiciones institucionales y administrativas idóneas para un adecuado ejercicio de la independencia judicial. En ninguna circunstancia y bajo ningún concepto, su actuación puede o debe violar, ni tampoco contribuir a violar la independencia judicial; pero sí le corresponde, en el marco estricto de sus competencias, actuar para hacer efectivo el principio de responsabilidad establecido en los artículos 168 y 172 de la Constitución, antes mencionados.”

107. En consecuencia de lo expuesto se advierte en un primer momento que el principio de independencia judicial tiene que ser aplicado por los administradores de justicia, para garantizar a los justiciables el derecho a ser juzgados ante un juez independiente en los términos del artículo 76.7 k) de la CRE y esto en relación con el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, en segundo momento, el citado principio debe ser observado también por las demás funciones del Estado, respetando la separación de poderes y sin realizar intromisiones en las decisiones jurisdiccionales. Además, el Consejo de la Judicatura es el organismo competente para materializar el principio de responsabilidad.

108. En fin, en virtud del citado principio está vedada totalmente todo tipo de injerencias o resolver por afectos o desafectos. Sumado a ello, al existir en Ecuador la división de poderes del Estado, no se podría entrometer otro poder en las decisiones jurisdiccionales o en su efecto destituir al administrador de justicia por no ser de su agrado su resolución. Que en Ecuador pasó lamentablemente en el caso Quintana Cuello y Otros VS Ecuador, que fue citado por la parte legitimada activa, sin embargo, los hechos que dieron origen al citado caso, no son análogos con el presente caso. En razón de la destitución de los jueces del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y Tribunal Contencioso Electoral estuvo a cargo de un organismo político el Congreso Nacional.

109. En ese contexto, la Corte IDH en el caso Quintana Cuello y Otros VS Ecuador, párrafo

153 estableció que “(...) considera pertinente precisar que la violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento. En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo.”

110. En este contexto, el Tribunal en voto de minoría advierte que no se evidencia que se hayan dado injerencias internas o externas en los legitimados activos. Además, que la resolución de fecha 05 de septiembre de 2024, ha sido tomada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que es el órgano disciplinario competente conforme lo establece el artículo 181 de la CRE y artículo 264 del COFJ.

111. Ahora bien, en este punto corresponde señalar que el artículo 181 número 3 de la CRE, establece: “[s]erán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple.” (lo resaltado fuera del texto).

112. Disposición constitucional que guarda relación con el artículo 263 del COFJ, cuando señala que: “[e]l quórum para la instalación será de tres de sus integrantes. Para todas las decisiones se requiere mayoría simple.” (lo resaltado fuera del texto). Nótese, que el Constituyente en el artículo 181 inciso final de la CRE ha sido claro en señalar que para todas las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple, es decir, no se advierte una excepción, lo cual además ha sido desarrollado por el legislador en el artículo 263 del COFJ cuando señala que para todas la decisiones se requiere mayoría simple.

113. Ahora bien, la parte legitimada activa como parte de sus argumentos principales señaló que no existe reglado que debe entenderse por mayoría simple. Sin embargo, hay que recordar que el Pleno del Consejo de la Judicatura es un cuerpo colegiado que para adoptar sus decisiones utiliza el procedimiento parlamentario al igual que otros organismos colegiados como por ejemplo la Asamblea Nacional.

114. En este contexto, si bien el COFJ no determina que debe entenderse por mayoría simple, no es menos cierto que el artículo 8.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece “[s]e entenderá por mayoría simple, el voto favorable de la mitad más uno de las y los asambleístas presentes en la sesión del Pleno.” A partir de una interpretación sistemática, dicha disposición permite subsanar la laguna normativa existente en el COFJ y, en consecuencia, desvirtuar el argumento de la defensa.

115. Una vez que se tiene claridad sobre lo que significa mayoría simple y tomando en consideración que otro de los argumentos de la parte legitimada activa fue que el artículo

264.14 del COFJ, establece dentro de las funciones del Consejo de la Judicatura “[i]mponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros”. Sin embargo, el Tribunal advierte que la citada disposición legal es concordante con el artículo 181 de la CRE y artículo 263 del COFJ.

116. En relación al escrito de recusación que a decir de la defensa de la parte legitimada activa no fue contestado y que a decir de la parte legitimada pasiva el mismo no consta en el proceso. Hay que recordar que el Tribunal resuelve en base a la prueba practicada, en este sentido se advierte que en efecto si bien consta la fe de presentación del escrito en relación y al no constar en el expediente administrativo, mal se podría esperar que se atienda al mismo cuando no obra de los recaudos procesales.

117. En fin de todo lo expuesto, el Tribunal en voto de minoría descarta la vulneración del principio de independencia judicial.

118. Sobre el derecho a la seguridad jurídica.- La parte legitimada activa en lo principal manifestó que había una violación del derecho a la seguridad jurídica, por cuanto el Código Orgánico de la Función Judicial tiene una disposición expresa que dice y él cree que esa es una garantía para todos los servidores judiciales, que la destitución de servidores judiciales debe adoptarse con la mayoría de los integrantes del Consejo de la Judicatura. Entonces, obviamente, es lógico que si la propia Constitución es la que establece que son cinco vocales, la mayoría, por un ejercicio matemático elemental y lógico, es que la adopten tres de cinco y no dos de cinco.

119. Además, también hay una vulneración del derecho a la seguridad jurídica que consiste en el poder de prever las consecuencias jurídicas de los actos. Claramente no era previsible para ningún servidor judicial que tiene, que goza de esta estabilidad, el poder ser removido en las condiciones en que lo fueron. Eso es una clara vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

120. Dando respuesta al citado argumento, es menester recordar lo que establece el artículo 82 de la CRE: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” [5].

121. Por su parte la Corte Constitucional en sentencia al referirse a la seguridad jurídica estableció que “[e]l derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Esta Corte se ha pronunciado de la siguiente manera con relación a este derecho:

Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le

permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad” [6]

122. Siguiendo con esta línea argumentativa la Alta Corte, ha señalado que “(...) el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas (...)”. [7]

123. Siendo pertinente recordar que la Corte Constitucional ha señalado que: “(...) en la sustanciación de un procedimiento administrativo o judicial, el derecho a la seguridad jurídica es una protección frente a la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales y no ante cualquier desacuerdo respecto de la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica” [8]. Entendiéndose por tanto, que a la justicia constitucional no le corresponde realizar un control de legalidad tendiente a establecer si la entidad legitimada pasiva aplicó e interpretó de manera correcta las normas de COFJ.

124. En otra de sus Sentencias la Corte Constitucional al referirse a la seguridad jurídica ha señalado “(...) cabe recordar, que el análisis relacionado al entendimiento y aplicación de normas infraconstitucionales que no suponga la vulneración de derechos, no le corresponde a esta Corte. No obstante, al existir la alegación de una posible vulneración a la seguridad jurídica, corresponde observar si el juzgador actuó dentro del marco de su competencia constitucional y de la normativa aplicable al caso.”[9]

125. En esta misma línea argumentativa la Corte Constitucional determinó: “(...) [s]olo se ve afectada la esfera de protección constitucional de este derecho cuando los jueces y juezas ignoran su calidad de juzgadores constitucionales y resuelven una acción de protección sin analizar la posible vulneración de derechos constitucionales, **desnaturalizando su objeto y usándola para resolver cuestiones de otra naturaleza que tienen sus propios mecanismos judiciales adecuados.**”[10] (énfasis añadido).

126. De la jurisprudencia constitucional esgrimida *ut supra*, se puede concluir que la seguridad jurídica, garantiza a los ciudadanos que ante un supuesto de hecho, se aplicarán normas jurídicas previas, claras y públicas; y, los procedimientos pertinentes. En el caso concreto, se advierte que la parte legitimada activa se encuentra inconforme con la aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales constantes en el COFJ.

127. Toda vez que uno de sus principales argumentos fue considerar que existe violación del derecho a la seguridad jurídica, por cuanto el Código Orgánico de la Función Judicial tiene una disposición expresa que dice que la destitución de servidores judiciales debe adoptarse

con la mayoría de los integrantes del Consejo de la Judicatura. Sin embargo, conforme se dejó expresado supra el artículo 181 de la CRE establece que las decisiones que adopte el Consejo de la Judicatura será por mayoría simple, lo cual es concordante con el artículo 263 del COFJ.

128. Así las cosas, el Tribunal enfatiza que a la justicia constitucional no le corresponde verificar la correcta o incorrecta aplicación de las normas infraconstitucionales, que en el presente caso se relacionan con los artículos 263 y 264 del COFJ, sino verificar la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales. Lo que en la especie se encuentra descartado.

129. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.- La parte legitimada activa en lo principal indicó que hay una vulneración del derecho a la defensa, esto porque en esencia, efectivamente en uso o en ejercicio de su derecho para reivindicar su derecho a ser juzgado por una autoridad independiente, imparcial y competente, uno de los accionantes solicitó la recusación o excusa de uno de los vocales del Consejo de la Judicatura. Indicó que evidentemente, la respuesta no tenía que ser positiva, pero al menos tenía que haber una respuesta. Sin embargo, el Pleno del Consejo de la Judicatura adoptó la decisión sin decir una palabra sobre ese pedido y mucho menos tramitar algún tipo de procedimiento o algún tipo de procedimiento adversarial en el cual se le pueda decir, no, para nosotros las declaraciones públicas de una de las vocales no son suficientes para que ella tenga que excusarse. Ustedes dirán, pero eso no importa, porque finalmente ella votó en contra.

130. Añadió que, por supuesto este hecho hubiese sido relevante, porque si ella no hubiese asistido ni siquiera hubiese habido la sesión en la que sólo estuvieron tres, es decir, ni siquiera había quórum de instalación si es que la doctora efectivamente hubiese tenido que separarse del conocimiento de este caso en virtud de este tema. Por lo tanto, hay una clara violación del derecho a la defensa.

131. Cabe señalar que el artículo 76. 7 de la CRE señala “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. (...) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

132. Por su parte la Corte Constitucional en sentencia No.1568-13-EP/20, párrafo 17.1. estableció que “[e]l derecho a la defensa es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76.7 de la Constitución y sus literales) (...)”. En esta misma sentencia la Alta Corte en el párrafo 17.3 estableció que “[l]a legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite.”

133. Además en el párrafo 17.4 de la referida sentencia esta Alta Corte estableció “[n]o siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa es decir se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general -pero no siempre- ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.”

134. En este contexto, del análisis de la Resolución de fecha 05 de septiembre de 2024, se desprende que los hoy legitimados activos ejercieron el derecho a la defensa formal y material participando activamente en el proceso administrativo y en relación al escrito de recusación conforme se dejó explicado supra al no constar en el universo procesal mal se podría esperar una respuesta, en consecuencia el Tribunal en voto de minoría descarta la vulneración del derecho a la defensa.

135. En relación a la garantía de motivación.- La parte legitimada activa en lo principal señaló que resulta absurdo que el Consejo de la Judicatura haya seguido un solo procedimiento disciplinario sin hacer ninguna referencia específica o ninguna distinción de los diferentes roles y responsabilidades y simplemente les haya destituido con el único argumento, porque eso fue lo que dijo el Consejo de la Judicatura en la audiencia, que no era necesario, porque verán que la resolución no tiene análisis alguno, y que no era necesario porque eso ya lo había analizado la Corte Nacional de Justicia.

136. Además que en la parte en la cual efectivamente se habla de los argumentos de los accionantes, no se refiere a todos los argumentos de ellos, deja de pronunciarse sobre los argumentos de las partes y lo más importante, no explica por qué tiene que ser sancionado de la misma forma el fiscal que genera la teoría de que no hay prescripción, que el Tribunal de Garantías Penales que acoge esa teoría, o que la Corte Provincial, sino que motiva la decisión como si los seis hubiesen tenido exactamente la misma actuación y el mismo rol y los destituye a los seis, sin considerar tampoco los antecedentes de cada uno de ellos, sin considerar las circunstancias específicas de cada uno de ellos. Es decir, emitió una decisión conceptualmente violatoria de la motivación.

137. De conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

138. Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158.17-EP/21, párrafo 28 establece “[l]a garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor

argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado, “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.”

139. De lo expuesto el Tribunal en voto de minoría advierte que la Resolución impugnada goza de una motivación suficiente tanto a nivel fáctico y jurídico, conforme lo establecido en el artículo 76. 7 letra l) de la CRE y la sentencia 1158-17-EP/21. Cabe señalar que en la Resolución de fecha 05 de septiembre de 2024, se analiza la conducta individual de cada uno de los servidores judiciales sumariados y se responde los argumentos principales de los mismos. En fin de todo lo expuesto se descarta la vulneración de la garantía de motivación.

140. Además en el acto de proposición de la demanda indicó que también se vulnera el derecho al trabajo. Cabe señalar que este derecho se encuentra reconocido en el artículo 33 de la CRE que en lo pertinente señala “[e]l trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

141. Por otro lado es pertinente recordar que el artículo 61.7 de la CRE, señala: “(...) Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7.- Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.”

142. Por su parte el artículo 229 de la CRE, señala “(...) Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.”

143. La Corte Constitucional ha establecido que “[e]l derecho al trabajo no se concibe como absoluto al igual que sucede con otros derechos y libertades constitucionales; pues, de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas...”. [11]

144. La Alta Corte también ha sido clara al señalar que “[h]ay dos situaciones que merecen

ser valoradas para determinar el mecanismo procesal adecuado y eficaz. El primero tiene que ver con los derechos que están en litigio. Si el caso se refiere a servidoras o servidores públicos por violación de sus derechos laborales, en general, la vía adecuada y eficaz es la contenciosa administrativa. Si el caso se refiere a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, estamos ante múltiples derechos (autodeterminación reproductiva, intimidad, salud, lactancia, no discriminación y derecho al cuidado) que no fueron considerados para diseñar la vía contenciosa administrativa. La vía adecuada, entonces, para proteger los derechos de la mujer embarazada y en periodo de lactancia es la acción de protección”. [12]

145. Una vez descartada la vulneración del principio de independencia, derecho a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, y motivación. Se descarta también la vulneración del derecho al trabajo. Esto por el principio de interdependencia de los derechos.

146. Cabe aclarar, que el legislador ha previsto la vía adecuada y eficaz para cada supuesto de hecho, no todo tiene cabida en la vía constitucional. Así, en el artículo 272.2 del COFJ, se establece como atribución y deber de las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso. Supervisar la legalidad de los actos y hechos administrativos.

147. Además, el Tribunal en voto de minoría enfatiza que no le corresponde a la justicia constitucional determinar la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales. Sino evidenciar la real ocurrencia de la vulneración de derechos constitucionales, lo cual en la especie ha sido desvirtuado, por lo tanto la vía ordinaria es la adecuada y eficaz.

148. Sumado a lo expuesto, es pertinente traer a colación que la Corte Constitucional en sentencia No. 38-21-CN/25, párrafo No. 52, estableció que “(...) se debe puntualizar que la declaración jurisdiccional previa es un requisito previo para dar inicio a un sumario administrativo, por lo tanto no implica per se una sanción sino el comienzo de un proceso disciplinario que puede o no concluir con la imposición de una sanción, o una posible responsabilidad administrativa. En atención a lo expuesto, el diseño procesal de los procesos disciplinarios sí incluye recursos tanto administrativos como judiciales.” Nótese que no se alude a la justicia constitucional.

149. Cabe señalar que la vía contencioso administrativa ha sido reconocida por los legitimados activos Doctores Cabrera Espinoza Carlos Fernando, Badillo Álbán Johni José, Guambo Llerena Miguel Ángel, Andrade Ulloa Diego Lenin y Verdugo Lazo Jorge Eduardo, quienes han presentado demandas ante la jurisdicción contencioso administrativo por los mismo hechos materia de la presente acción de protección, argumentando en lo principal que la Resolución de fecha 05 de septiembre de 2024, fue tomada por el Pleno del Consejo de la Judicatura con dos votos favorables de tres vocales que se encontraban presentes y el voto en contra de otra vocal, lo cual a su entender contraviene lo establecido en el artículo 264.14 del COFJ.

150. Y frente a ello, hay que recordar que la Corte Constitucional en sentencia No. 2901-19-EP/23, párrafo 44 determinó que “[l]a activación de la justicia ordinaria y de la justicia constitucional con fundamento en los mismos hechos, alegaciones y pretensiones puede traer como consecuencia la emisión de decisiones contradictorias, toda vez que se examina el mismo presupuesto fáctico, cargos y pretensiones, pero los procesos podrían resolverse de forma distinta a activación de la justicia ordinaria y de la justicia constitucional con fundamento en los mismos hechos, alegaciones y pretensiones puede traer como consecuencia la emisión de decisiones contradictorias, toda vez que se examina el mismo presupuesto fáctico, cargos y pretensiones, pero los procesos podrían resolverse de forma distinta”.

151. Añadió la Alta Corte en el párrafo 47 *ibídem* “[d]e este modo, al activar la vía judicial con determinadas alegaciones y pretensiones, los accionantes aceptan la competencia de los jueces ordinarios para analizarlas y pronunciarse sobre ellas, pues reconocen que hay una vía adecuada distinta a la constitucional.” En esta misma línea argumentativa ha señalado en el párrafo 48 “(...) [e]n virtud de lo anterior, esta Corte ha anotado que proponer una acción de protección sobre asuntos propios de la justicia ordinaria trastoca “la propia eficacia de las garantías jurisdiccionales [...], pues se las distraería de su objeto propio [tutela de derechos fundamentales], para ocuparlas como vías alternativas para tratar asuntos propios de la jurisdicción ordinaria.”

152. En adición en el párrafo 49 determinó “[p]or las razones expuestas, cuando los sujetos procesales aceptaron la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz en la justicia ordinaria y, posteriormente, acuden a la justicia constitucional a la luz de los mismos hechos, argumentos y pretensiones, dichas alegaciones deberán rechazarse por ser improcedentes para la jurisdicción constitucional, conforme al artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC (...)”. Lo que en la especie además se advierte.

153. Como corolario de todo lo manifestado, se determina que la acción de protección deducida se enmarca dentro de los presupuestos para la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, esto es los numerales 1 y 4 del Art. 42 de la LOGJCC, que establecen que “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que no existe una violación de derechos constitucionales”... 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fue adecuada ni eficaz.”

VI. DECISIÓN

154. Por lo expuesto, el Tribunal en voto de minoría considera que el Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, niega la acción de protección propuesta. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 número 5 de la CRE y el

artículo 25 número 1 de la LOGJCC. Actúe el Abg. Jean Carlos Mejía secretario de este Tribunal. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

- [1] Corte Constitucional. Sentencia No. 989-1 I-EP/19, Párr. 29.
- [2] Corte Constitucional. Sentencia No. 016-13-SEP-CC, p. 19.
- [3] Véase, en ese sentido, Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21, Párr. 28.
- [4] Corte Constitucional. Sentencia No. 2951-17-EP/21, Párr. 93.
- [5] Constitución de la República del Ecuador, artículo 82.
- [6] Corte Constitucional. Sentencia No. 102-16-EP/20, Párrafo. 39.
- [7] Corte Constitucional. Sentencia No. 2034-13-EP/19, Párr. 21.
- [8] Corte Constitucional. Sentencia No. 1357-13-EP/20, Párrafo. 44.
- [9] Corte Constitucional. Sentencia No. 1357-13-EP/20, Párrafo. 39.
- [10] Corte Constitucional. Sentencia No. 3299-19-EP/23, Párrafo 16.
- [11] Corte Constitucional. Sentencia No. 246-15-SEP-CC.
- [12] Corte Constitucional. Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, Párr. 202.

CARLOS PATRICIO SERRANO LUCERO
JUEZ(PONENTE)

CHRISTIAN ALEX FIERRO FIERRO

JUEZ

GABRIELA COSSETTE LARA TELLO

JUEZA